



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA
PERUANA**
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

SUSTENTACIÓN ORAL DEL EXPEDIENTE CIVIL N° 10654 –
2002 – 0 – 1801-JR – CI -59- JUZGADO CIVIL DE LIMA,
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADA



112

PRESENTADO POR:

BACHILLER: DANIELA VILLACORTA BARBARÁN

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 01 DE DICIEMBRE DEL 2011-

DONADO POR:

IQUITOS - PERÚ

Daniela Villacorta BARBARÁN

Iquitos, 11 de Julio de 2012

2011

71P

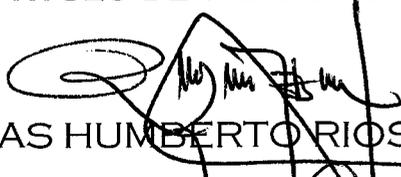


UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA
PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

SUSTENTACIÓN ORAL DEL EXPEDIENTE CIVIL N° 10654 -
2002 -O-1801-JR-CI-59- JUZGADO CIVIL DE LIMA , PARA
OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADA

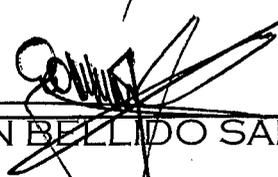
JURADO:


BLAS HUMBERTO RIOS GIL

PRESIDENTE


JOSE EDMUNDO RUIZ ROJAS

MIEMBRO


EDWIN BELLIDO SALAZAR

MIEMBRO

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 01 DE DICIEMBRE DEL 2011-
IQUITOS - PERÚ

Dedico el presente informe, a mis padres Marco y Antonia, a mis hermanos Oriana, Marco y Roxana, las personas que más amo y que siempre estuvieron apoyándome para lograr mis metas.

Gracias por estar ahí.

RESUMEN DEL EXPEDIENTE CIVIL

DISTRITO JUDICIAL: LIMA

EXPEDIENTE : 10654-2002-0-1801-JR-CI-59

DEMANDANTE : BANCO FINANCIERO DEL PERU

DEMANDADOS : LAFOSSE QUINTANA MARIA LILIANA
TASSARA CANEVARO CARLOS
TASSARA LAFOSSE CARLOS JESUS
TASSARA LAFOSSE DANIEL ALFREDO
TASSARA LAFOSSE DIANA FIORELLA
TASSARA LAFOSSE DIEGO ALONSO
TASSARA LAFOSSE LINA AURORA

MATERIA : INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

JUZGADO : 59° JUZGADO CIVIL DE LIMA.

CAPÍTULO I
SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA
PRESENTE DEMANDA

DESARROLLO DEL PROCESO

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Siendo el 22 de Enero del 2002, el Banco Financiero del Perú, con RUC N° 20100105862, con domicilio real en la AV: Ricardo Palma N° 728, del Distrito de Miraflores, debidamente representado por su apoderado Dr. Dante Edward Vallejos Pizarro, con L.E. N° 10309676, señalando domicilio procesal en la casilla N° 1331 del Colegio de Abogados de Lima; interpone una demanda de Ineficacia de Acto Jurídico en contra de **Carlos Tassara Canevaro; María Liliana Lafosse Quintana, Lina Aurora Tassara Lafosse, Carlos Jesús Tassara Lafosse Diana Fiorella Tassara Lafosse, Daniel Alfredo Tassara Lafosse, Diego Alonso Tassara Lafosse**, a quienes se les deberá notificar en la Calle Fernando León N° 124 de la Urbanización Vista Alegre del Distrito de Santiago de Surco y Jr. Torre de la Merced N° 147 de la Urbanización Santa Catalina, del Distrito de la Victoria, a fin de declarar la INEFICACIA, respecto de nuestra parte, del anticipo de legítima del inmueble de la calle Fernando León N° 124, de la Urbanización Vista Alegre, del Distrito de Santiago de Surco, inscrita en la Partida N° 44709015 del Registro de Propiedad Inmueble.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO

PETITORIO

SE DECLARE LA **INEFICACIA DEL ACTO JURIDICO** CONSTITUIDO POR EL ANTICIPO DE LEGITIMA CELEBRADO ENTRE LOS DEMANDADOS, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE FERNANDO LEON N° 124, DE LA URBANIZACION VISTA ALEGRE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, OTORGADO POR ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1999, EXTENDIDA ANTE LA NOTARIA PUBLICA DE LIMA, LA QUE CON FECHA 12 DE JUNIO DEL 2000 SE INSCRIBIÓ EN LA PARTIDA N° 44709015 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA, SIENDO LOS FUNDAMENTOS DE HECHO LOS SIGUIENTES:

- El demandante invoca que, la acción revocatoria como aquella que compete al acreedor para pedir que se revoquen todos los actos dolosos o fraudulentos realizados por su deudor en perjuicio de sus derechos. Así, la acción revocatoria está destinada a restablecer el patrimonio del deudor a la situación que tenía antes de los actos fraudulentos.
- Asimismo, argumenta, dicha acción para ser amparada, requiere de diversos supuestos, los que han concurrido para la motivación de la demanda, como son;

CREDITO PENDIENTE DE PAGO

- ✓ Que, con fecha 15 de Setiembre del 2000, BETA PRINT S.A emitió el pagaré N° 290875277, a favor del Banco Financiero del Perú por US\$ 56, 638.65 (cincuenta y seis mil seiscientos treinta y ocho y 65/100 dólares americanos), el que luego de ser renovado en diversas oportunidades quedo en US\$ 36,888.07 (**treinta y seis mil ochocientos ochenta y ocho y 07/100 dólares americanos**), con último vencimiento al 18 de Enero del 2001. Dicho título valor fue debidamente avalado, entre otros, por los señores **CARLOS TASSARA CANEVARO Y MARIA LILIANA LAFOSSE QUINTANA**.
- ✓ Producido el último vencimiento de dicho título valor sin que la obligada cumpliera con honrarlo, el Notario Público de Lima, Dr. Manuel Forero G.C., procedió a su protesto, dejando así constancia del incumplimiento obligacional allí contenido.
- ✓ En consecuencia, existe un crédito impago por parte de **CARLOS TASSARA CANEVARO Y MARIA LILIANA LAFOSSE QUINTANA**, conforme acreditamos con el título valor protestado antes descrito, razón por la cual este requisito está ampliamente acreditado.

DISMINUCION PATRIMONIAL Y PERJUCIO AL COBRO DE CREDITO

- ✓ Que, según Escritura Pública de Anticipo de Legítima de fecha 28 de Diciembre de 1999, los demandados **CARLOS TASSARA CANEVARO Y MARIA LILIANA LAFOSSE QUINTANA** transfirieron a favor de sus hijos (codemandados) LINA AURORA, CARLOS JESUS, DIANA FIORELLA, DANIEL ALFREDO Y DIEGO ALONSO TASSARA LAFOSSE, el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle Fernando León N° 124, de la Urbanización Vista Alegre, del Distrito de Santiago de Surco; la misma que fue inscrita el 12 de Junio del 2000 en la Partida N° 44709015 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
- ✓ Y, que, a consecuencia del anticipo de legítima, los demandados disminuyeron su patrimonio de tal manera que se quedaron sin inmuebles a su nombre, ocurriendo lo mismo con los demás obligados al crédito impago, haciéndose constar en los certificados Negativos de Propiedad que ofrece el demandante.

En conclusión advierten que como consecuencia del anticipo de legítima realizado, los señores **CARLOS TASSARA CANEVARO Y MARIA LILIANA LAFOSSE QUINTANA** no registran bienes que garanticen el cumplimiento del íntegro de la obligación pendiente de pago, acreditando con ello este requisito; por tanto legitimados para interponer la demanda, más aun cuando la presunción del perjuicio opera de pleno derecho a favor del demandante.

FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PETITORIO

La demanda se ampara sustantivamente en los artículos 195° y 1219° del Código Civil respecto a las facultades del acreedor para solicitar la ineficacia del acto jurídico y el empleo de medidas legales correspondientes Y; procesalmente en los artículos 24°, 424°, 425°, 546° y demás normas que regulan el proceso sumarísimo.

VIA PROCEDIMENTAL

La presente demanda debe tramitarse en la Vía del Proceso Sumarísimo

MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia legalizada del Pagaré N° 290875277, emitido por BETA PRINT S.A por US\$ 56,638.65, renovado por US\$ 36,888.07, avalado entre otros, por CARLOS TASSARA CANEVARO Y MARIA LILIANA LAFOSSE QUINTANA.
2. Testimonio de Escritura Pública del Anticipo de Legítima, de fecha 28 Diciembre 1999.
3. Copia literal del inmueble transferido mediante anticipo de legítima.
4. 05 Certificados negativos de propiedad respecto a los obligados al pago del crédito devengado.

ANEXOS

- 1-A Copia simple del RUC del demandante Banco Financiero del Perú
- 1-B Copia Simple del Documento de Identidad del Representante del demandante.
- 1-C Copia legalizada del Poder otorgado al representante del demandante

PRIMER OTROSÍ: En consideración a que el inmueble materia de ineficacia también pertenece a menores de edad, y a fin de salvaguardar su derecho, pide el demandante disponer que el proceso sea puesto en conocimiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO II
COPIA TEXTUAL DEL AUTO ADMISORIO

EXPEDIENTE N° 10654-2002

DEMANDANTE : BANCO FINANCIERO DEL PERÚ
DEMANDADO : CARLOS TASSARA CANEVARO
MARIA LILIANA LAFOSSE QUINTANA
LINA AURORA TASSARA LAFOSSE
CARLOS JESUS TASSARA LAFOSSE
DIANA FIORELLA TASSARA LAFOSSE
DANIEL ALFREDO TASSARA LAFOSSE
DIEGO ALONSO TASSARA LAFOSSE
MATERIA : INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

RESOLUCIÓN N° UNO:

Lima, veinte de marzo del año dos mil dos.-

AUTOS Y VISTOS: Procediendo a calificar el escrito de demanda con arreglo a ley; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, es obligación del Juzgador calificar la demanda observando los requisitos de admisibilidad y procedencia contemplados en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, del análisis de la demanda y anexos que se adjuntan, se desprende que existe interés y legitimidad para obrar de parte de la accionante y, que asimismo se ha cumplido con las condiciones de la acción y los presupuesto procesales exigidos por los preceptos antes glosados; por estas consideraciones y de conformidad a las normas antes citadas y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 195° y 200° del Código Civil, se resuelve: **ADMITIR** la presente **DEMANDA DE INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO** interpuesta por el **BANCO FINANCIERO DEL PERU** contra **CARLOS TASSARA CANEVARO, MARIA LILIANA LAFOSSE QUINTANA, LINA AURORA TASSARA LAFOSSE,** y los menores **CARLOS JESUS TASSARA LAFOSSE, DIANA FIORELLA TASSARA LAFOSSE, DANIEL ALFREDO TASSARA LAFOSSE, DIEGO ALONSO TASSARA LAFOSSE,** los mismo que serán representados por sus padres en el presente juicio, debiendo tramitarse en vía de proceso **SUMARISIMO** , en consecuencia, **TRASLADO** de la demanda incoada a los demandados por el plazo de cinco días para su contestación, bajo apercibimiento de seguir el proceso en su rebeldía , teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan para su oportunidad , con conocimiento del **MINISTERIO PÚBLICO;** teniendo en cuenta que se ventila derecho de menores; Al primer, segundo y quinto otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí: Téngase presente las facultades generales de representación que se otorga a los menciona en el escrito de demanda; Al cuarto otrosí: Autorícese a las personas que se indican conforme a lo solicitado. Firmado por el Juez del 59° J.E.C.L, Dra ANA BARRIENTOS ORIHUELA y el Especialista Legal, EPIFANIO NUÑEZ CASTRO.

CAPÍTULO III
SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Absolviendo el traslado de la demanda, con fecha 08 de Abril del 2002, CARLOS ROLANDO TASSARA CANEVARO, identificado con DNI N° 08830297, MARIA LILIANA LAFOSSE QUINTANA, identificada con DNI N° 08830297, DIANA FIORELLA, DANIEL ALFREDO Y DIEGO ALONSO TASSARA LAFOSSE con Partidas de Nacimiento respectivas, con domicilio real en la Calle Fernando León N° 124, Urbanización Vista Alegre, Santiago de Surco y domicilio procesal en la casilla N° 6017 del Colegio de Abogados de Lima = Sede Miraflores; cumplen con contestar la demanda incoada, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, en base a lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

Que, el Banco Financiero otorgó a BETA PRINT S.A un financiamiento para la adquisición de una máquina ROLAN MIEHEL, entre otros, constituyéndose en garantía directa de la deuda adquirida como Prenda Industrial¹ a favor del demandante.

Dicho financiamiento fue constituido mediante la modalidad de un pagaré aceptado por la Empresa BETA PRINT S.A. de fecha 15 de Agosto del 2000, a favor del Banco demandante, que adicionalmente fue avalado por los demandados, CARLOS TASSARA CANEVARO Y MARIA LILIANA LAFOSSE QUINTANA, entre otros.

Que, por información del propio demandante, la supuesta disminución del patrimonio se realiza a fines del año 1999 y se inscribe en los Registros Públicos de Lima en Junio del 2000, es decir, meses antes de la emisión del título valor utilizado por el demandante para iniciar este proceso.

Que, en la presente demanda, no concurren los presupuestos que permitan al acreedor, el Banco Demandante, el derecho a interponer la acción revocatoria y aplicar las presunciones del supuesto perjuicio, respecto a:

Acto del Deudor que imposibilita de pagar íntegramente la deuda; Que, el anticipo de legitima no ha sido cedido a título gratuito a un tercero, sino que el inmueble en cuestión se encuentra aún dentro del patrimonio familiar, por lo que; el pago integro de la deuda real no se ha visto imposibilitado, en razón que la cantidad asciende – refieren los demandados-a US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares americanos) y no el total del pagaré protestado, y además de que, el Banco demandante mantiene en su poder letras en

¹ El artículo 82 de la Ley General de Industrias, contenida en la Ley 23407, establecía que toda persona natural o jurídica dedicada a la actividad industrial podrá constituir prenda (en la actualidad se encuentran derogadas las normas peruanas que regulaban las prendas conforme a la Sexta Disposición Final de la Ley de Garantía Mobiliaria contenida en la Ley 28677 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-03-2006) industrial sobre las maquinarias, equipos, herramientas, medios de transportes y demás elementos de trabajo, así como las materiales primas semielaboradas, los envases y cualquier producto manufacturado o en proceso de manufactura manteniendo su tenencia y uso.

cobranza como garantía por una suma superior a US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares americanos).

Acto que perjudique el cobro de crédito.- Advierten los demandados que no se ha visto perjudicado el cobro del crédito, toda vez que por su parte ellos, mediante soluciones comerciales propuestas por BETA PRINT S.A.; han logrado financiar gran parte de la deuda original, quedando solo un pequeño saldo que deberá ser asumido por cada deudor.

HECHOS QUE FUNDAMENTA LA DEFENSA

- Que, viene siendo acreditada la finalidad de los demandados de honrar la deuda pendiente con el Banco demandante al lograrse luego de intensas negociaciones, que un tercero, la Empresa CYPRUS GRAF S.A.C adquiriera con aprobación del Banco demandante, de un lado, máquinas de BETA PRINT S.A. y adicionalmente la máquina objeto del financiamiento, la misma que se encuentra a la fecha como Prenda Industrial a favor del Banco Financiero.
- Que, dada la transferencia antes mencionada, CYPRUS GRAF S.A.C. adquiere las máquinas bajo la modalidad de letras que fueron descontadas y entregadas al Banco demandante como garantía de pago por la propia BETA PRINT S.A. en el caso de las máquinas de su propiedad. Así como también, le fueron entregadas en letras al demandante en la condición de cobranza – garantía respecto a la máquina objeto de financiamiento. Y, que las totalidad de las letras descontadas han sido canceladas oportunamente por CYPRUS GRAF S.A.C. hasta una cantidad aprox. De US\$ 30,000.00.
- Que, atendiendo a la totalidad de las letras ya aceptadas por la empresa adquirente CYPRUS GRAF y las encontradas aun en poder del Banco demandante en calidad de cobranza = garantía se alcanza la suma de US\$ 21,200.00 dólares americanos, títulos valores que se encuentran a la fecha protestados y pendientes de pago. De ello, se advierte que, el nuevo adquirente aun cuando cancelara las letras, no podrá tener la propiedad de las máquinas, puesto que dichas maquinas se encuentran como Prenda Industrial a favor del Banco demandante, por una deuda adicional a cargo exclusivo de los propietarios de BETA PRINT S.A. correspondiente en un 50% a los DEMANDADOS. Empero, aún cuando los demandados reconocen la existencia de un crédito impago a cargo de BETA PRINT S.A, donde los demandados CARLOS TASSARA CANEVARO Y MARIA LILIANA LAFOSSÉ QUINTANA son avales, anotan que el monto a corresponderles es inferior al monto total del pagaré, que no supera los US\$ 5,000.00 cinco mil dólares americanos.
- Que, de las adquisiciones y pagos realizados por la Empresa CYPRUS GRAF S.A.C. por la maquinaria adquirida en Prenda Industrial a favor del demandante, la deuda de BETA PRINT S.A ha sido garantizada en su mayor parte, consecuentemente el saldo a cargo de los avales es inferior que podrá ser garantizada directamente. Paralelamente tanto BETA PRINT S.A. como los demandados han dirigido

comunicaciones al Banco demandante presentando una fórmula de solución, a fin de independizar la estructura de la deuda existente a la fecha, de forma que se pueda viabilizar su cancelación a cargo de cada una de las partes interesadas de acuerdo a su propia responsabilidad.

- Asimismo, se alega que la presunción de IMPOSIBILITAR o AFECTAR el pago de la deuda NO EXISTE, puesto que los padres – codemandados poseen bienes que pueden garantizar el monto de la deuda, la Sra. Maria Liliana Lafosse Quintana es copropietaria con sus tres hermanos de un inmueble de aprox. 22,000 metros cuadrados en zona de expansión urbana de la ciudad de Huánuco, así como también el Sr. Carlos Rolando Tassara Canevaro es propietario conjuntamente con sus dos hermanos de un inmueble de aprox. De 400 metros cuadrados en el distrito de Chorrillos, ciudad de Lima.
- De lo expuesto, argumentan los demandados, que el acreedor no esta facultado a solicitar la ineficacia del Acto Jurídico que NO IMPOSIBILITA NI PERJUDICA EL COBRO DEL CREDITO OBTENIDO, lo cual no puede presumirse del Anticipo de Legítima, puesto que esa transferencia no imposibilita a la Empresa BETA PRINT S.A ni a los recurrentes de pagar íntegramente la deuda ni dificulta su cobro. Es decir, la totalidad de la acreencia se encuentra garantizada por la propia maquinaria objeto del financiamiento mediante una Prenda Industrial a favor del Banco demandante y por la adquisición de la máquina por la Empresa CYPRUS GRAF SAC, quienes han cancelado regularmente al demandante y por el propio patrimonio de los demandados para el saldo real de deuda pendiente de pago de aprox. US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares americanos).
- Además de ello, advierten los demandados, considerar la información del propio demandante que la supuesta disminución del patrimonio se realiza a fines del año 1999 y se inscribe en los Registros Públicos de Lima en Junio del 2000, es decir, mese antes de la emisión del título valor utilizado por el demandante para iniciar este proceso.

En razón que el integro de la obligación pendiente de pago es sustancialmente inferior a la señalada por la demandante y por lo tanto no los legitima para utilizar la presunción del perjuicio, puesto que tal como se indica la mayor parte de la deuda se encuentra cancelada y/o garantizada por terceros a satisfacción y con la autorización de la demandante.

Por lo expuesto, alegan los demandados, queda claramente establecido que no se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley para invocar la ineficacia del acto jurídico, solicitando declarar INFUNDADA la demanda y mantener la eficacia del acto jurídico cuestionado, respecto del anticipo de legítima del inmueble ubicado en la calle Fernando León N° 124, Urbanización Vista Alegre, Santiago de Surco inscrita en la Ficha N° 44709015 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

FUNDAMENTACION JURIDICA

La Constitución Política Vigente y las disposiciones pertinentes del Código Civil como son los artículos 1222º, 1233º y demás del Código Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia simple del DNI del recurrente Carlos Rolando Tassara Canevaro
2. Copia simple del DNI de la recurrente María Liliana Lafosse Quintana
3. Copia simple del DNI de la recurrente Lina Aurora Tassara Lafosse
4. Copia simple del DNI del recurrente Carlos Jesús Tassara Lafosse
5. Copia de la Partida de Nacimiento de Diana Fiorella Tassara Lafosse, menor hija de los recurrentes.
6. Copia de la Partida de Nacimiento de Daniel Alfredo Tassara Lafosse, menor hija de los recurrentes.
7. Copia de la Partida de Nacimiento de Diego Alonso Tassara Lafosse, menor hija de los recurrentes.
8. Factura N° 001-0462 de fecha 19 de Junio del 2000, mediante la cual la Empresa BETA PRINT S.A. transfiere a favor de de la Empresa CYPRUS GRAF S.A. una máquina impresora mono color marca NEBIOLO y una guillotina automática marca LAWSON por el precio total de US\$ 25,000.00 sin incluir IGV,
9. Factura N° 001-0463 de fecha 19 de Junio del 2000, mediante la cual la Empresa BETA PRINT S.A. transfiere a favor de de la Empresa CYPRUS GRAF S.A. una máquina ROLAND MIEHLE RECORD por el precio de US\$ 25,000.00 sin incluir IGV,
10. Planilla de descuento de letras entregadas por BETA PRINT S.A. de fecha 27 de Junio del 2000, recibidas por el Banco Financiero mediante la cual descuenta un total de US\$ 21,200.00 de letras aceptadas por CYPRUS GRAF SAC.
11. Planilla de cobranza – garantía de letras entregadas por BETA PRINT S.A. de fecha 30 de Junio del 2000, recibidas por el Banco Financiero mediante la cual descuenta un total de US\$ 29,500.00 de letras aceptadas por CYPRUS GRAF SAC.
12. Carta de fecha 04 de Marzo de 2002, recibida por el Banco demandante el 07 de Marzo de 2002, mediante la cual BETA PRINT S.A. formula una nueva propuesta de solución al tema proponiendo un esquema aceptable y viable.
13. Copia simple de la Escritura Pública de División y Partición Convencional de fecha 13 de Mayo de 1994, otorgada por el Notario Público de Huánuco Dr. Guido E. Ronquillo, inscrito en las Fichas N° 4262 y 5870 de los Registros Públicos de Huánuco.
14. Copia simple de la Escritura Pública de Testamento de María Emilia Tassara Salah Viuda de Vera de fecha 18 de Agosto de 2000, otorgada por el Notario Público de Lima Dr. Manuel Reátegui T., inscrita en la Partida N° 42120960 de los Registros Públicos de Lima.
15. Pruebas documentarias: Pagaré N° 290875277, aceptado por BETA PRINT S.A y avalado entre otros, por CARLOS TASSARA CANEVARO Y MARIA LILIANA LAFOSSE QUINTANA. Escritura Pública del Anticipo de Legítima, de fecha 28 Diciembre 1999. Copia literal del inmueble entregado en Anticipo de Legítima.

CAPÍTULO IV
AUDIENCIA ÚNICA

AUDIENCIA UNICA

SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

En Lima, con fecha 08 de Agosto del 2002, en este estado del proceso y, de conformidad con lo estipulado en los artículos 465° y 468° del Código Procesal Civil, DEJÁNDOSE constancia de la incomparecencia de la Codemandada María Lilitana Lafosse Quintana, se resuelve: Advirtiéndose de la revisión de los autos de la comparecencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción y no habiendo formulado excepción ni defensas previas la parte demandada se tiene por **SANEADO EL PROCESO**, en consecuencia la existencia de una relación jurídica válida.

SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION

En la misma fecha 08 de Agosto del 2002, la presente Audiencia se desarrollo bajo los siguientes términos: Verificándose la incomparecencia de una de las codemandadas no es posible propiciar la conciliación de Ley; sin embargo el Juzgado procedió a exhortar a las partes a lograr una conciliación, por lo que; se pasa a la siguiente etapa de la Audiencia

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 1º Determinar si debe declararse la ineficacia del acto jurídico respecto al demandante del Anticipo de Legítima celebrado entre los demandados respecto del inmueble ubicado en la Calle Fernando León Nº 124, de la Urbanización Vista Alegre del distrito de Santiago de Surco otorgado por Escritura Pública de fecha 28 de Diciembre de 1999 e inscrita ante el Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
- 2º Establecer si dicha ineficacia está referida al hecho de que la demandante tiene un crédito pendiente de pago y que los demandados han disminuido su patrimonio a efecto de perjudicar el cobro de dicho crédito.

ADMISION Y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

Acto seguido, el Juez admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes, (demandante y codemandados: BANCO FINANCIERO DEL PERU en el escrito de demanda y en el rubro V medios probatorios, y **CARLOS ROLANDO TASSARA CANEVARO, MARIA LILIANA LAFOSSE QUINTANA**, por derecho propio y en representación de los menores: **DIANA FIORELLA, DANIEL ALFREDO Y DIEGO ALONSO TASSARA LAFOSSE**) y de los codemandados **LINA AURORA TASSARA QUINTANA y CARLOS JESUS TASSARA LAFOSSE** en el escrito de contestación, según rubro V de Medios Probatorios, teniéndose presente su mérito para el momento de sentenciar, y;

No habiéndose solicitado el uso de la palabra y encontrándose dentro de los demandados menores de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113º inciso tercero y artículo 114º y 116º del Código Procesal Civil, REMITASE los autos al Representante legal

del Ministerio Público para el dictamen de ley, , debiendo notificarse además a la parte inasistente.

CAPÍTULO V

**SINTESIS DEL DICTAMEN DE LA 2º FISCALIA
PROVINCIAL EN LO CIVIL EN LIMA**

Mediante Dictamen Nº 110-02 con fecha 12 de Setiembre del 2002, expedido por la 2da Fiscalía Provincial en lo Civil en Lima Fiscal Provincial Dra. Nancy Vargas Cuba, del estudio de autos, coligen:

(...)

TERCERO: Que, el Código adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; que la entidad accionante en su condición de acreedor ejercita la acción revocatoria denominada también pauliana destinada a revocar los actos del deudor que le causen perjuicio por presentar carácter fraudulento; que en el presente caso los demandados anticipantes otorgaron en calidad de Anticipo de Legítima el inmueble de su propiedad a sus hijos el 21 de Diciembre de 1999; la cual fue inscrita el 12 de Junio del 2000 y el Pagaré Nº 29087527 se emitió el 16 de Agosto del 2000; por consiguiente el pagaré fue emitido con fecha posterior al Anticipo de Legítima y estando a los prescrito en el art. 2012º del C.C. se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; por lo que al amparo del art. 200º del C.P.C y al no tener carácter fraudulento el anticipo de legítima no es amparable la pretensión de la demanda.

El Ministerio es de **Opinión: DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta por: Banco Financiero del Perú con Carlos Tassara Canevaro, Maria Liliana Lafosse Quintana sobre Ineficacia de Acto Jurídico.

CAPÍTULO VI
SINTESIS DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES DE
LA DEMANDA

SINTESIS DE ALEGATOS

1. DE LA PARTE DEMANDANTE BANCO FINANCIERO DEL PERU.

Con fecha 03 de Octubre del 2002, el demandante Banco Financiero del Perú formula alegato ante el 59º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, además de los ya formulados en la demanda, respecto al argumento del Misterio Público, alegan:

Que, respecto a que el crédito es posterior al acto fraudulento manifiestan que por interpretación extensiva del artículo 195 del Código Civil, cabrá la acción revocatoria o de ineficacia, contra negocios fraudulentos que hayan tenido en cuenta la obligación posterior que asumiría el deudor, y ello, justifica en razón a que poco importa la fecha de los títulos si el fraude existe, si los derechos de los acreedores hubiesen sido defraudados; la existencia de la condición necesaria, el fraude del deudor, para crear la acción revocatoria, no implica en manera alguna contradicción con la falta de derechos ya existentes al tiempo de la realización del acto del deudor, porque ha podido ser concebido en mira de los acreedores futuros, para evitar las consecuencias de una empresa peligrosa.

2. DE LOS DEMANDADOS CARLOS ROLANDO TASSARA CANEVARO Y MARIA LILIANA LAFOSSE QUINTANA.

Con fecha 25 de Octubre del 2002, los demandados Carlos Rolando Tassara Canevaro y Maria Liliana Lafosse Quintana formulan alegato ante el 59º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, además de los ya formulados en la contestación de la demanda, se amparan en lo resuelto por el Ministerio Público, alegando:

Que, los supuestos y condiciones preestablecidas en el Artículo 195º del C.C. no le da derecho al Banco demandante a invocar dicha presunciones, puesto que estando a lo dispuesto por el inc. 2) del Art. 195º del Código Civil (...) Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados. Y,

Estando a lo señalado por el Ministerio Público, el anticipo de Legítima fue muy anterior a la asunción del crédito Bancario con garantía prendaria, dicha legítima no ha sido cedida a título gratuito a un tercero sino que es mantenido dentro del patrimonio familiar s nombre de los hijos de los recurrentes, por tanto el patrimonio familiar se mantiene vigente. Por lo que al amparo del Artículo 200º del C.P.C. y al no tener



112

carácter fraudulento al anticipo de legítima no es amparable la petición del demandante.

Asimismo, recogiendo lo señalado en el Dictamen Fiscal la supuesta disminución del patrimonio se realiza en el año 1999, y se inscribe en los Registros Públicos de Lima en Junio el 2000, es decir no existe fraude, ni mucho menos mala fe por parte de los recurrentes toda vez que la fecha fue anterior a la obtención del crédito, además, que la deuda con el banco demandante tenía una prenda industrial que garantiza la deuda a favor del banco demandante. Por lo que; no se acreditan los presupuestos exigidos por Ley para invocar la ineficacia del acto jurídico, solicitando se declare infundada la demanda.

CAPÍTULO VII
SINTESIS DE LA SENTENCIA

SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL 59º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

En la Ciudad de Lima, mediante Resolución N° 11 de fecha 08/11/2002 el 59º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Juez Titular Dra. HILDA MARTINA TOVAR BUENDIA, resuelven considerando:

EXP N° 2002-10654-0-01000-J-CI-59

Dte.- Banco Finaciego del Perú
Ddo.- ; María Liliana Lafosse Quintana y otros
Mat.- Ineficacia de Acto Jurídico
Esp. Leg.- Dr. Nuñez

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Lima , ocho de Noviembre del Año dos mil dos.-

VISTOS: resulta de autos que por escrito de fojas veintinueve a treinticinco el BANCO FINANCIERO DEL PERÚ interpone demanda de INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO contra CARLOS TASSARA CANEVARO, MARIA LILIANA LAFOSSE QUINTANA, LINA AURORA, CARLOS JESUS, DIANA FIORELLA, DANIEL ALFREDO, DIEGO ALONSO TASSARA LAFOSSE, a fin de que se declare la Ineficacia del acto jurídico constituido por el anticipo de legítima celebrado entre los demandados, respecto del inmueble de la calle Fernando León N° 14 de la Urbanización Vista Alegre, del distrito de Santiago de Surco, otorgado por escritura pública de fecha 28 de diciembre de 1999, la que con fecha 12 de junio del 2000 se inscribió ante el Registro de Propiedad Inmueble de Lima; como fundamento de hecho señala entre otros que: la acción revocatoria es aquella que compete al acreedor para pedir que se revoquen todo los actos dolosos o fraudulentos realizados por su deudor en perjuicio de sus derechos, estando destinada a restablecer el patrimonio del deudor a la situación que tenía antes de los actos fraudulentos, acción que debe contener ciertos requisitos señalando entre ellos el Crédito pendiente depago: al respecto indican que con fecha 15 de setiembre del dos mil, BETA Print SA, emitió pagaré N° 290875277 a favor de la accionante y por US\$ 36,888.07 con último vencimiento al 18 de enero del 2001, dicho título fue avalado por los señores Carlos Tassara Canevaro y María Liliana Lafosse Quintana, no habiéndose cumplido con honrar el mismo se procedió a su protesto, existiendo un crédito impago por parte de los demandados antes mencionado; que en cuanto ala Disminución patrimonial y perjuicio del cobro del crédito señalan que según la escritura pública de anticipo de legítima de fecha 28 de diciembre de 1999, Carlos Tassara Canevaro y María Liliana Lafosse Quintana transfirieron a favor de sus hijos Lina Aurora, Carlos Jesús, Diana Fiorella, Daniel Alfredo y Diego Alonso Tassara Lafosse el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Fernando León N° 14 de la Urbanización Vista Alegre, del distrito de Santiago de Surco, anticipo de legítima inscrito ante el registro de Propiedad Inmueble con fecha 12 de junio del 2000, que ante el anticipo de legítima los demandados disminuyeron su patrimonio quedándose sin inmuebles a su nombre, lo que ocurrió también con las demandas obligados del crédito impago, por lo que demuestran los requisitos para invocar la ineficacia de acto jurídico cuestionado, por lo que solicitan se declare fundada la demanda y se declare la ineficacia respecto del demandante el anticipo de legítima de inmueble antes referido; como fundamento jurídico invoca al artículo 195 y 1219 del Código Civil, y artículo 24, 424 entre otros del código Procesal Civil, por resolución de fojas treintiséis a treintisiete se admite la demanda a trámite y se corre traslado de la misma con conocimiento al Ministerio Público ; a fojas sesentiocho se

apersona al proceso la representante legal del Ministerio Público, en su calidad de ente Determinador, por escrito de fojas ochentitres a ochentinove Carlos Rolando Tassara Canevaro, María Liliana Lafosse Quintana por su propio derecho y en representación de sus menores hijos Diana Fiorella, Daniel Alfredo y Diego Alonso Tassara Lafosse se apersonan y contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos a fin de que se declare improcedente o infundada, señalando entre otros fundamentos que el banco demandante otorgó a la empresa Beta Print S.A. De la que es accionista un financiamiento para la adquisición de una máquina, la garantía directa de la deuda adquirida por Beta Print se otorgó mediante la constitución de una Prenda Industrial a favor del banco, que dicho financiamiento fue operativamente constituido mediante la modalidad de un pagaré aceptado por la empresa y avalado en forma personal por Carlos Tassara Canevaro y María Liliana Lafosse Quintana entre otros, no cumpliéndose en el caso sub litis los presupuestos para la acción revocatoria sea válida; señalando además que se ha logrado financiar gran parte de la deuda original; por resolución de fojas noventa se tiene por contestada la demanda; por escrito de fojas ciento once a ciento diecisiete subsanado a fojas ciento veintinueve Lina Aurora y Carlos Jesús Tassara Lafosse contestan la demanda negándola y contradiciéndola conforme a los términos que exponen, solicitando que la demanda se declare improcedente o en su caso infundada; por resolución de fojas ciento treinta se tiene por contestada la demanda y se cita a las partes a Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia, la que se realizó mediante acta de fojas ciento treintisiete a ciento treintinueve, acto en el que se declaró saneado el proceso, no se pudo conciliar, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios respectivos, disponiendo se remitan los autos al Ministerio Público para el dictamen de ley; a fojas ciento cuarentitres a ciento cuarenticinco se cumple con evacuar el Dictamen correspondiente siendo de la opinión la Señora Fiscal de que se declare infundada la demanda, por resolución de fojas ciento cuarentiséis se tiene por devuelto los autos con el dictamen y se piden los autos para sentenciar; presentado el alegato de ley y notificadas las partes, es llegado el momento de dictar sentenciar; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, de conformidad con el artículo 196º del Código Procesal Civil; asimismo, el artículo 197º del mismo Código refiere que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada;

SEGUNDO: Que llevada a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación a fojas ciento treintisiete se fijó los puntos controvertidos: a) determinar si debe declararse la ineficacia respecto al Banco demandante del Anticipo de Legítima celebrado entre los demandados respecto al inmueble ubicado en la calle Fernando León N° 14 de la Urbanización Vista Alegre, del distrito de Santiago de Surco, otorgado por escritura pública de fecha 28 de diciembre de 1999, la que con fecha 12 de junio del 2000 se inscribió ante el Registro de Propiedad Inmueble de Lima, b) que, dicha ineficacia está referido al hecho de que la demandante tiene un crédito pendiente de pago y que los demandados han disminuido su patrimonio a efecto de perjudicar el cobro de dicho crédito, por ende, el Juzgado deberá pronunciarse expresamente sobre dichos puntos de conformidad con el inciso 4 del artículo 122º de la Ley Procesal;

TERCERO: Que, efectuando una valoración de los medios probatorios ofrecidos por el demandante, se tiene que de fojas doce a catorce obra el Pagaré N° 290875277 de fecha

15 de setiembre del 2000 por un monto de US\$56,638.65 emitido por la empresa BETA Print SA a favor del Banco demandante, el mismo que fue renovado en diversas oportunidades quedando un saldo pendiente de pago por la suma de US\$36,888.07 con último vencimiento al 18 de enero del 2001, título valor que además aparece avalado entre otros por los co-demandados señores Carlos Tassara Canevaro y María Liliana Lafosse Quintana, acreditándose con ello la relación crediticia alegada por la actora;

CUARTO: Que, asimismo se encuentra probado que por Escritura Pública de **Anticipo de Legítima de fecha 28 de Diciembre de 1999**, celebrada ante la Notaría doctora Ana María Alzamora Torres, obrante de fojas dieciséis a diecinueve los codemandados Carlos Rolando Tassara Canevaro y María Liliana Lafosse otorgan en Anticipo de Legítima a favor de sus hijos Lina Aurora Tassara Lafosse, Carlos Jesús Tassara Lafosse, Diana Fiorella Tassara Lafosse, Daniel Alfredo Tassara Lafosse y Diego Alonso Tassara Lafosse, el inmueble ubicado en la calle Fernando León N° 14 de la Urbanización Vista Alegre, del distrito de Santiago de Surco, inscribiéndose la misma ante el registro de la Propiedad Inmueble de Lima con fecha 12 de Junio del 2000, conforme aparece de la copia literal de dominio de fojas veintidós;

QUINTO: Que, el artículo 195° del Código Civil establece como requisitos de la acción revocatoria o pauliana que: “El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia del perjuicio cuando el acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro;”

SEXTO: Que, estando ello tenemos que si bien se constata la existencia de una deuda impaga y que frente a ella los codemandados Carlos Rolando Tassara Canevaro y María Liliana Lafosse Quintana han avalado el pago de dicha obligación, y que por tanto están en la obligación al pago de la misma e incluso del saldo que quede pendiente, sin embargo, es de notar que el **Anticipo de Legítima materia de litis se otorgó con fecha 21 de Diciembre de 1990 y fue inscrito ante el registro de Propiedad Inmueble con fecha 12 de Junio del año 2000 siendo que el Pagaré materia del crédito alegado obrante a fojas 12 a 14 se emitió con fecha 16 de agosto del 2000**, esto es, con fecha posterior al anticipo de legítima e incluso de su inscripción ante los Registro Públicos;

SETIMO: Que, se constata que a la fecha de la emisión del pagaré el banco conocía de la existencia del anticipo de legítima, pues este se encontraba inscrito ante el Registro de Propiedad Inmueble, no pudiendo alegar el Banco demandante desconocimiento del mismo, ni mucho menos la intención de los codemandados, de pretender disminuir su patrimonio para perjudicar la acreencia que podía haberse producido el futuro frente al no pago del Pagaré, en virtud de lo regulado por los arts. 195º y 2012 del Código Sustantivo; **“...Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.**

OCTAVO: Que, por lo expuesto; queda demostrado que el accionante no ha probado que el Acto de Anticipo de Legítima materia del presente proceso de revocatoria contenga un

acto fraudulento, tanto más que conocía de la existencia de dicho anticipo de legítima con mucha anterioridad a la suscripción del pagaré obrante a fojas doce; estando además que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo prevé el 196º del Código Procesal Civil; por lo que, estando a las consideraciones anotadas, a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su Dictamen de fojas ciento cuarentitres y a lo regulado por los artículos 195º, 2012º del Código Civil; artículos 122º inciso 4º, 196º, 197º, 200º, 412º del Código <procesal Civil, **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de Ineficacia de Acto Jurídico interpuesta por el Banco Financiero del Perú contra Carlos Rolando Tassara Canevaro, María Liliana Lafosse Quintana, Lina Aurora, Carlos Jesús, Diana Fiorella, Daniel Alfredo y Diego Alonso Tassara Lafosse, con costos y costas.

CAPÍTULO VIII
SINTESIS DE APELACION DE LA SENTENCIA

SINTESIS APELACION DE SENTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE

Con fecha 05 de Diciembre del 2002 el demandante Banco Financiero del Perú interpone Apelación ante el 59º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima contra la Resolución N° 11 de fecha 08 de Noviembre del 2002, por haber ésta incurrido en error, bajo los siguientes considerandos:

- 1. No permitir interponer una acción revocatoria respecto de un acto jurídico realizado a titulo gratuito con anterioridad al otorgamiento del crédito.**

Cuando el crédito es posterior al acto fraudulento se debe entender el artículo 195º del Código Civil en forma extensiva, cabrá la acción revocatoria o de ineficacia, contra negocios fraudulentos que hayan tenido en cuenta la obligación posterior que asumiría el deudor, y ello, justifica en razón a que poco importa la fecha de los títulos si el fraude existe, si los derechos de los acreedores hubiesen sido defraudados; la existencia de la condición necesaria, el fraude del deudor, para crear la acción revocatoria, no implica en manera alguna contradicción con la falta de derechos ya existentes al tiempo de la realización del acto del deudor, porque ha podido ser concebido en mira de los acreedores futuros, para evitar las consecuencias de una empresa peligrosa. Entendiéndose con ello, la procedencia de la acción revocatoria respecto de actos de disposición con anterioridad a la existencia de un crédito, más aun si el propio artículo 195º contempla dicha posibilidad para actos de disposición a titulo oneroso-de probanza más difícil y que no se encuentra protegida con presunciones favorables al acreedor-por lo que resultaría amparable el recurso en este extremo.

- 2. Afirmar que no se ha probado que el acto de anticipo de legitima materia del presente proceso de revocatoria contenga un acto fraudulento, tanto más que conocía de la existencia de dicho anticipo de legitima con mucha anterioridad a la suscripción del pagaré.**

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 195º del Código Civil "...incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito, corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la existencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito. Que, los presupuestos probatorios exigidos por Ley al acreedor han sido cumplidos por la parte demandante e inclusive reconocidos por la resolución impugnada: **esto es la existencia del crédito**. Sin embargo se esta atribuyéndoles un presupuesto que para el presente caso les resultaría oponible: la intención de fraude con el acto de disposición. Tal presupuesto debe ser desvirtuado por el demandado, desvirtuar la presunción de fraude con la existencia de bienes libres de gravámenes que garanticen la satisfacción del crédito, incurriendo el Juzgado al obligar al

demandante en acreditar la intención fraudulenta del acto, cuando la Ley para el supuesto demandado presume el fraude.

3. Interpretar indebidamente el Artículo 195º del Código Civil.

El Juzgador interpreta el artículo 195º del C.C. que no procede la acción de revocatoria frente a actos de disposición con anterioridad al otorgamiento del crédito, en virtud al art. 1012 del C.C. debiendo el banco conocer al momento del otorgamiento del crédito de la existencia del acto cuya revocatoria se pretende. Conforme ya lo expresado en el numeral 1) de la apelación, cuando el crédito es posterior al acto fraudulento debemos de entender por interpretación extensiva el artículo 195 del C.C.

El mismo artículo en su segundo acápite prevé un acto de disposición anterior al surgimiento del crédito, siendo también aplicable por interpretación extensiva, ya que con el razonamiento del juzgador de primera instancia, y en aplicación del artículo 2012 invocado en su sentencia, no resultaría admisible la proposición consignada en el art. 195º del Código Civil.

La sentencia recurrida causa agravio al demandante al no permitir cautelar el crédito impago, resultando imposibilitado de recuperación ocasionando un grave perjuicio económico.

CAPÍTULO IX
SINTESIS DEL DICTAMEN FINAL DE LA FISCALIA
SUPERIOR DE LIMA

SINTESIS DEL DICTAMEN FINAL DE LA FISCALIA SUPERIOR DE FAMILIA

Mediante Dictamen N° 59 – A de fecha 11 de Febrero del 2003, el Ministerio Público – Fiscalía Superior de familia de Lima, es de OPINION:

Que, la disposición del inmueble se efectuó con anterioridad a la suscripción del título valor y, de conformidad con los artículos 2012º del C.C. por el principio de publicidad registral toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones y el 4º párrafo del artículo 179º de la Ley 26702 establece una prohibición la deudor frente a una entidad financiera, por la cual el primero no puede realizar actos de disposición a título gratuito sin previa comunicación escrita a la segunda y esta norma no enerva en ningún modo la aplicación del principio de publicidad contenido en el art. 2012 del Código Civil.

Que, el Anticipo de Legítima de conformidad con el art. 831º del C.C. es un acto de liberalidad por el que se dispone del patrimonio en forma gratuita y a la fecha de efectuarse la transferencia no comprometía el patrimonio de los emplazados, no siendo de aplicación lo previsto en el art. 195º del Código Civil por ser un acto anterior a la relación obligatoria de los emplazados.

Por lo que, no habiendo sustentado los apelantes su pretensión impugnatoria, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada.

CAPÍTULO IX
SINTESIS DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIDA POR LA TERCERA SALA CIVIL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.**

En la fecha fijada para la Vista de la causa 06 de Marzo del 2003 se deja constancia de la no concurrencia de la parte demandante como la demandada, quedando la misma al Voto. Según RESOLUCIÓN S/N de la misma fecha los Señores Vocales **RIVERA QUISPE, SOBERON RICARD Y SALAZAR VENTURA**, **CONFIRMAN** la sentencia de 1ra Instancia de fecha 08 de Noviembre del 2002, por los siguientes términos:

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CIVIL**

**EXP. 121-2003
RESOLUCIÓN N°**

Lima, seis de marzo del año dos mil tres

VISTOS; interviniendo como ponente la señora SALAZAR VENTURA; por sus propios fundamentos y **CONSIDERANDO** además: **PRIMERO.-** Que es materia de grado la sentencia de fojas ciento sesenta a ciento sesentitrés de fecha ocho de noviembre de dos mil dos que declara infundada la demanda de ineficacia de acto jurídico interpuesta por el Banco Financiero del Perú; **SEGUNDO.-** Que en efecto, como se ve el documento de fojas dieciséis a diecinueve, el anticipo de legítima cuya ineficacia se persigue fue otorgado por escritura pública de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventinueve e inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble el doce de junio de dos mil, esto es, con fechas manifiestamente anteriores a la fecha del pagaré de fojas doce y trece que data del quince de setiembre del dos mil; **TERCERO:** Que siendo así, no se encuentra acreditado el carácter fraudulento del referido acto jurídico que se alega, desde que el banco demandante, a la fecha de emitido el mencionado pagaré, tenía pleno conocimiento de la existencia de la citada transferencia gratuita efectuada entre los demandados, en aplicación del principio de publicidad registral consagrado en el artículo 2012 del Código Civil. **CUARTO:** Que, la demanda incoada en efecto es infundada toda vez que no se ha acreditado en autos el perjuicio al derecho de cobro de la acreencia de los accionantes como consecuencia de la disminución patrimonial efectuada por los demandados de manera anterior a la fecha en que contrajeron la indicada deuda, presupuestos contenidos en el artículo 195 del C.C.; por otro lado, tratándose de una solicitud de declaración de ineficacia de acto jurídico gratuito, no pueden aplicarse extensivamente las disposiciones legales que de manera exclusiva y como requisitos adicionales, se han previsto para los actos onerosos en el acotado art. 195º del C.C.; esto, la acción revocatoria de un acto anterior al surgimiento del crédito, como pretende el banco demandante en su recurso de apelación de fojas ciento sesenticuatro; fundamentos por los cuales de conformidad con lo expuesto en el dictamen fiscal de fojas doscientos diez a doscientos doce: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento sesenta a ciento sesentitrés de fecha ocho de noviembre de dos mil dos que declara la infundada la demanda de ineficacia de acto jurídico interpuesta por el Banco Financiero del Perú, con los demás que contiene; y los devolvieron.

CAPÍTULO X
SINTESIS DE RECURSO DE CASACIÓN

SINTESIS DE RECURSO DE CASACION

En Lima, en la fecha 22 de Abril del 2003, el demandante Banco Financiero del Perú, interpone Recurso de Casación contra la Resol. De Vista de fecha 06 de Marzo del 2003, bajo la siguiente causal y fundamentos:

Interpretación errónea del artículo 195º del Código Civil.- Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La Sala Superior recogiendo los fundamentos de la 1ra Instancia aplica el art. 195º limitándose únicamente a una interpretación declarativa de la norma cuando en realidad se debió de interpretar en forma sistemática.

La Regla general, respecto de los actos a título gratuito, es que son todos ineficaces aunque no haya propósito doloso en el deudor, y también prescindiendo de si el adquirente actúa de buena o mala fe. Y esta debe ser la conclusión, la disminución del patrimonio conocido y el perjuicio que causa la disposición gratuita, teniendo en cuenta que la Ley presume a favor del acreedor la existencia del perjuicio, eventualidad que no ha sido advertida por la Sala Superior, sin embargo, en los actos jurídicos onerosos, además de los requisitos objetivos, requieren de otros de tipo subjetivo tanto del deudor como del tercero adquirente.

Interpretar que los requisitos adicionales impuestos a los actos jurídicos realizados a título oneroso, que son de mayor complejidad y trascendencia no resulten aplicables a los actos jurídicos gratuitos, resulta insostenible, por cuanto, siempre que la previsión fraudulenta sea evidente, y que resulte patente que los actos se han realizado en vista de las obligaciones que más tarde contraería el deudor, es necesario reconocer a los acreedores la acción pauliana, ya que de lo contrario significaría proteger la conducta dolosa del deudor, lo cual no es el sentido finalista de la institución. La doctrina coincide que en el caso de excepción del art. 195º del C.C. es meramente ejemplificativo y que, por interpretación extensiva, cabrá la acción pauliana contra negocios fraudulentos que hayan tenido en cuenta la obligación posterior que asumiría el deudor.

La interpretación correcta del art. 195º del C.C..- Que, el acreedor ante un acto jurídico gratuito que disminuya el patrimonio de su deudor puede solicitar la ineficacia de dicho acto, pese a que el mismo fuera anterior al surgimiento del crédito en virtud a una aplicación extensiva de las disposiciones legales referentes a los actos onerosos estipulados en el artículo citado.

CAPÍTULO XI
SINTESIS DEL DICTAMEN DE LA FISCALIA
SUPREMA

SINTESIS DE DICTAMEN DE LA FISCALIA SUPREMA EN LO CIVIL

Mediante Dictamen N° 014-2004-FSC-MP. de fecha 15 de Enero del 2004, la Fiscalía Suprema en lo Civil, presidida por la Fiscal Suprema (p) ALICIA MENDOZA CASTAÑEDA, **OPINA** porque se declare **INFUNDADO el RECURSO DE CASACION** interpuesto por el Banco Financiero del Perú, por lo siguiente:

PRIMERO: Que, el Recurso de Casación procede siempre que no se haya consentido previamente la resolución objeto del recurso, que se apoye en las cuales descritas en el artículo 386° del Código Procesal Civil; y, en el caso de autos, los recurrentes invocan la causal de inaplicación de normas de derecho material.

SEGUNDO: Que, se da la causal de "(...) interpretación errónea de una norma de derecho material está referida a errores cometidos por el Juzgador respecto del sentido o contenido de la norma, en función a los métodos interpretativos generalmente aceptados

TERCERO: Que, en ese sentido, corresponde en primera instancia precisar que, el **anticipo de legítima** por el cual los herederos forzosos reciben antes de la muerte del causante, bienes y derechos que forman parte de la herencia, **es una acto gratuito**, a título de liberalidad, por cuanto existe sacrificio para una de las partes la ventaja o desplazamiento patrimonial por parte de la otra, es decir, no va acompañada de una contraprestación.

CUARTO: Que, el artículo 195° del Código Civil prevé la institución jurídica de la ineficacia de los actos jurídicos cuando se presenten actos sean a título oneroso o a título gratuito con la finalidad de reconstruir el patrimonio del deudor y de ese modo no afecten bienes en forma tal que perjudiquen el crédito de los acreedores, estableciendo una normatividad específica para cada tipo de actos ya sean gratuitos u onerosos.

QUINTO: Que, en efecto la regulación de los requisitos de procedencia de la Acción Pauliana respecto de los actos a título gratuito, se encuentran normados por el primer párrafo del artículo 195° de Código Civil; debiendo concurrir además de los requisitos previstos en los incisos 1) y 2) para los actos a título oneroso.

SEXTO: Que, el colegiado superior al aplicar conforme a Ley, el primer párrafo del art. 195° del C.C. cuya controversia está referida a un acto jurídico a título gratuito, no ha incurrido en interpretación errónea, encontrándose por tanto arreglada a derecho.

CAPÍTULO XII
SINTESIS DE EJECUTORIA SUPREMA

SINTESIS DE EJECUTORIA SUPREMA

Mediante **Casación Nº 1364-2003**, de fecha **27 de Abril del 2004**, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE** en razón de los siguientes:

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Vista de la causa número mil trescientos sesenticuatro –dos mil tres, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia : **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco Financiero del Perú, mediante escrito ----doscientos veinticinco, contra la resolución emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos dieciséis, su fecha seis de marzo del dos mil tres, que *confirmada la apelada* de fojas doscientos sesenta, de Resolución número once, fechada el ocho de noviembre del dos mil dos, que declara *infundada la demanda* de Ineficacia de Acto Jurídico; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el curso de casación, fue declarado procedente mediante resolución de fecha siete de julio del dos mil tres, por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es, la **interpretación errónea del artículo ciento noventicinco del Código Civil**, argumentando que la Sala Superior se limita a una interpretación declarativa, cuando debió interpretar en forma sistemática la norma invocada; refiere que es necesario reconocer a los acreedores la acción pauliana, ya que de lo contrario se estaría protegiendo la conducta dolosa del deudor, lo cual no es el sentido finalista de la institución; que por interpretación extensiva de la norma invocada, el cabe la acción contra negocios fraudulentos que hayan tenido en cuenta la obligación posterior que asumiría el deudor; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, como ya se ha señalado la acción pauliana, tiene por objeto proteger el crédito de un determinado acreedor, declarando la ineficacia del acto por el cual su deudor disponga de su patrimonio, de manera que lo disminuya, o no acepte que ingresen en él bienes que lo incrementen, buscando perjudicar el cobro eventual que con ellos se pudiera hacer aquel; **TERCERO:** Que, de acuerdo a los autos, el Banco Financiero del Perú interpone una demanda de ineficacia de acto jurídico, al amparo del artículo ciento noventicinco del Código Sustantivo, alegando que Carlos Rolando Tassaró Canevaro y su cónyuge María Liliana Lafosse de Tassaró, han dado en anticipo de legítima un bien inmueble a favor de sus hijos, desconociendo su calidad de avalista, del deudor Beta Print Sociedad Anónima; refiere que los demandados no tienen más inmuebles a su nombre, por lo que no podrían satisfacer su obligación; **CUARTO:** Que, tramitada la causa con arreglo a su naturaleza, el juez de la causa se pronuncia sobre el fondo de la materia controvertida declarando infundada la demanda, considerando que la transferencia efectuada por los co-demandados a favor de sus hijos, se ha realizado el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y fue inscrito el doce de junio del dos mil; mientras que el

pagaré es de fecha posterior, puesto que data del quince de agosto del dos mil; por lo tanto, el Banco actor ha podido tomar conocimiento de este hecho y no se presenta la intención, de los co-demandados de disminuir su patrimonio para perjudicarsu acreencia; por otro lado, el Ad-quem, absolviendo el grado *confirma la sentencia apelada* que declara infundada la demanda; QUINTO: Que, el Banco Financiero del Perú, interpone recurso de casación alegando la interpretación errónea del artículo ciento noventicinco del Código Civil, denunciando que la Sala Superior se limita a una interpretación declarativa, cuando en realidad debió interpretar en forma sistemática esta norma, refiere que si no se ampara su demanda se estaría protegiéndola conducta dolosa del deudor, lo cual es un contrasentido respecto a la finalidad de la norma; SEXTO: Que, el conflicto interpretativo de las partes implica un debate estrictamente jurídico de determinación de la extensión de la norma invocada.

SETIMO: Que, conforme a la norma contenida en el artículo 195º del C.C. y la doctrina, los actos que pueden ser objeto de la Acción Pauliana son todos aquellos de disposición o afectación patrimonial, sin reparar, en un primer análisis, en si las relaciones jurídicas acaecidas son a titulo oneroso o gratuito, puesto que, lo que se trata de hacer es reconstituir el patrimonio del deudor que ha perjudicado a sus acreedores sea ya como obligados principales o responsables solidarios, en el presente caso, prestan como avalistas los codemandados Carlos Tassara Canevaro y su cónyuge María Liliana Lafosse Quintana.

OCTAVO: Que, un acto de disposición por parte del deudor o de los responsables solidarios como en este caso, se considera perjudicial a los acreedores cuando conlleva su insolvencia o su imposibilidad de pagar sus obligaciones a tiempo y modo oportuno, mientras que el deudor sea solvente, esto es, posea capacidad económica de satisfacer sus obligaciones directas o indirectas, como es en este caso, lo que implica, entre otra cosas , tener activos, como los bienes (muebles e inmuebles) suficientes para responder frente a los acreedores, éstos no están legitimados para actuar interfiriendo en los actos de disposición que realice el deudor, en caso que este supuesto no se presente, cualquier acreedor si tendrá legitimidad para actuar y demandar la ineficacia de los actos jurídicos; por lo demás, el legislador no exige la insolvencia sea declarada por la autoridad pertinente.

NOVENO: Que, las instancias de mérito apreciando la prueba actuada en autos han establecido que el Anticipo de Legítima otorgado por los esposos co-demandados a favor de sus hijos se concretó con la escritura pública del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventinueve, inscribiéndose dicho acto el doce de junio del dos mil; mientras que la obligación cartular, respaldada por los co-demandados data del quince de agosto del dos mil, de lo que infiere objetivamente, que el acto de anticipo de legítima es anterior al compromiso cartular

DECIMO: Que, la primera parte del art. 195º del Código Civil "...El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a los derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando el acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida o se dificulta la posibilidad de cobro..." ; que la precitada norma no distingue que el acto sea anterior o posterior al crédito, tratándose de actos de disposición a título gratuito, de modo que bajo este aspecto, el Colegiado Superior hace una deficiente lectura de la norma, así como una interpretación errónea, puesto que los requisitos que exige la segunda parte de la citada norma están referidos a los actos de disposición a título oneroso, que no es el caso de autos.

UNDÉCIMO: Que, la Sala de mérito desestima la demanda sosteniendo que el anticipo de legítima es de fecha anterior al crédito otorgado; sin embargo, la doctrina de mayor aceptación en el ámbito de este concepto por el principio de seguridad jurídica, considera que aún cuando el acto de disposición sea anterior al nacimiento de crédito, queda sujeto a la acción revocatoria si se advierte un preordenamiento del deudor con el propósito de perjudicar al futuro acreedor (Asimismo, la doctrina señala que (...) tratándose de los actos de disposición gratuita, el artículo ciento noventicinco considera como tales los actos por los cuales el deudor renuncia a derechos o los que disminuyen su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. De este modo, establece como requisito para el ejercicio de la acción pauliana, frente a los actos gratuitos, el perjuicio al acreedor, y para su prueba, la modificación introducida por el Código Procesal Civil, conlleva a la presunción en cuanto la existencia del perjuicio cuando el acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida o se dificulta la posibilidad de cobro(...)”(Instituciones del Derecho Civil Peruano(Visión Histórica);Vidal Ramírez, Fernando; tomo I; UNIFE y Fundación MJ Bustamante de la Fuente; Lima; mil novecientos noventiséis; también ver Acto Jurídico; Carlos Ferdinand Cuadros Villena; Ediciones FECAT;Lima-Perú, mil novecientos noventidós; página ciento cincuentiseis); Por estas consideraciones, con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Civil; habiéndose configurado la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material y en aplicación del artículo 396º inciso 1) del C.C. declararon **FUNDADO** el recurso de CASACION interpuesto a fojas doscientos veinticinco por el banco Financiero del Perú, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos dieciséis, su fecha seis de marzo del dos mil tres, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento sesenta, fechada de ocho de noviembre del dos mil dos, que declara infundada la demanda de fojas veintinueve **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA DICHA DEMANDA**; y en consecuencia ineficaz el acto jurídico que contiene la escritura pública de fojas dieciséis, su fecha veintiocho de diciembre del mil novecientos noventinueve; **ORDENARON** se publique la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Banco Financiero del Perú con Carlos Tassara Canevaro y otros, sobre Ineficacia de Acto Jurídico (Anticipo de Legítima); y los devolvieron.

SS
ROMAN SANTISTEBAN
TICONA POSTIGO
LAZARTE HUACO
RODRIGUEZ ESQUECHE
EGUSQUIZA ROCA

CAPÍTULO XIII
JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA

1. EXPEDIENTE 509-98/LIMA.

La legitimidad para obrar es la cualidad emanada de la ley para requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso, situación que coincide en la mayoría de los casos, con la titularidad de la relación jurídico-sustancial.

Existe falta de legitimidad cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley, habilita especialmente para pretender o para contradecir, respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

2. CASACION Nº 975-2001 LIMA

".....Por la acción pauliana o fraude del acto jurídico, el acreedor pretende que se declare respecto de él la ineficacia de los actos jurídicos realizados por su deudor con los cuales renuncia a derechos o pretende que desaparezca o disminuya su patrimonio conocido, perjudicando el cobro del crédito actual o futuro, impugnándose todos los actos de disposición, ya sean gratuitos u onerosos.

"..... Sin embargo, la posición asumida por la entidad recurrente no es correcta en el sentido de que pretende centrar la presente acción a la enajenación de los bienes, pues los actos de disposición también alcanzan a la constitución de garantías reales, como gravar un inmueble, porque a través de él se origina un perjuicio al acreedor para el cobro de su crédito y conforme exige el art. 197 del Código Material, que la declaración de ineficacia no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirientes de buena fe; y que en el caso de autos, la mala fe con que obra la entidad impugnante está debidamente acreditada.

".....se aprecia que las instancias de mérito han aplicado correctamente la norma denunciada al caso sub materia. por lo que la norma denunciada sólo se aplica para actos de disposición de derechos o bienes, mas no para actos de garantía..."

3. CASACION Nº 3114 – 05 LIMA

"..El colegiado superior guarda silencio y omite evaluar la existencia de otros bienes capaces de garantizar la satisfacción del crédito, pues no se ha pronunciado sobre la existencia de las cuentas de ahorro a nombre de José Lay Su y Nora Chung Rengifo de Lay, por lo demás, atendiendo a que la suma ordenada pagar por el Supremo Tribunal a la demandante, mediante ejecutoria suprema del veintitrés de octubre del dos mil, asciende a once mil cuatrocientos dólares americanos más intereses legales, costas y costos, la Sala Superior deberá establecer con claridad y precisión cuales son los motivos que justificaría –de ser el caso- la necesidad de declarar la ineficacia de los dos

anticipos de legitima objeto de la demanda, considerando que uno y otro se refieren a inmuebles totalmente distintos (dos en cada caso), cuyo valor total superaría ampliamente la deuda pendiente de pago..”

“.. Con respecto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la demanda ha sido interpuesta pese a haber transcurrido más de dos años desde la celebración de los anticipos de legitima objeto de ineficacia, es de aplicación lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Civil, conforme al cual los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones; resultando del análisis de los autos que tal medio de defensa, específicamente la excepción de prescripción extintiva, no ha sido propuesto por el recurrente; razón por la cual este extremo no resulta atendible...”

4. CASACION Nº 1712-02 SANTA. ACCION PAULIANA

"...el Banco demandante cumple con el mandato y adjunta el testimonio de escritura pública de otorgamiento de anticipo de legitima, en donde se declara, que la recurrente, beneficiaria del anticipo de legitima, contaba con dieciséis años de edad..."

"...Que, si bien es cierto que, al momento de la interposición de la demanda y hasta la presentación de la escritura pública de anticipo de legitima, el juez, como sujeto procesal, a diferencia de los propios demandados, no habría podido saber que la co-demandada era menor de edad, puesto que el anticipo de legitima procede contra cualquier heredero forzoso, sin importar la edad de éste; también lo es que, este vicio pudo haber sido advertido por la parte actora puesto que ella tenía o pudo haber tenido, anteladamente, conocimiento de la edad de la beneficiaria del anticipo de legitima, debido a que la actora no puede limitar su conocimiento a lo establecido en la ficha registral sino que debe extenderse a los títulos archivados que formaron estos..."

"... sin embargo, luego de la incorporación al proceso, de la escritura pública de otorgamiento de escritura, todos los sujetos procesales, tenían pleno conocimiento de que uno de los co - demandados era menor de edad, debiéndosele, de oficio, o a pedido de parte, nombrársele Curador Procesal, para la defensa de sus derechos, ante la renuencia de sus representantes legales de defenderlos..."

"... el Juez debió advertir esta situación y nombrarle un Curador Procesal a la menor, para que defendiera los derechos de ésta, mientras no pueda ejercerlos personalmente..."

5. CAS. Nº 975-2001 LIMA

Lima, 9 de noviembre del 2001

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del Recurso de Casación interpuesto a fs. 1960 por Sylvania Export Corporation N.V. Sucursal del Perú S.A. , contra la resolución de vista de fs. 1923, su fecha 20 de diciembre del año 2000, expedida por la Sala Especializada en Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fs. 1790, su fecha 27 de mayo del mismo año, que declara fundada la demanda sobre ineficacia de acto jurídico con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Concedido el Recurso de Casación a fs. 1969, fue declarado procedente mediante Ejecutoria Suprema de fecha 19 de junio del año en curso, por la causal prevista en el inciso 1 del art. 386 del C.P.C., relativo a la aplicación indebida del art. 197 del C.C. , referido a los efectos de la revocación frente al subadquiriente.

CONSIDERANDOS: Primero.- Cabe precisar que la causal de aplicación indebida supone la actuación de una norma que no es aplicable a la relación fáctica establecida en el proceso, ya que el juzgador ha errado al elegir la ley pertinente, es decir, se equivoca en el proceso de establecer la relación de causalidad que existe entre el caso particular, jurídicamente calificado, y lo dispuesto por la norma sustantiva. Segundo.- En el presente caso, la empresa recurrente denuncia la aplicación indebida del art. 197 del Código Sustantivo, que regula la hipótesis de la afectación de la declaración de ineficacia respecto al tercer subadquiriente de buena fe, argumentando que la impugnante no es un tercero subadquiriente, sino una acreedora hipotecaria del tercero adquirente; y asu vez, para la aplicación del citado artículo se requiere un efectivo traslado patrimonial, por lo que la norma denunciada sólo se aplica para actos de disposición de derechos o bienes, mas no para actos de garantía. Tercero.- Hay que señalar que es materia del presente proceso la pretensión de la empresa G.E. Lighting Perú S.A. que solicita se declare ineficaz respecto de ésta, la venta realizada por don Ronald Cubas Silva y su esposa doña Delia Leonor Castro Moreano de Cubas a favor de su familiar don Luis Beltran Castro Moreano y su cónyuge doña Bellanira mendiola Herrada de Castro sobre el inmueble ubicado en el lote de terreno Nº 18 manzana A-16 con frente a la calle Federico Chopin de la urbanización San Borja Sur de la ciudad de Lima, por la suma de 35 mil nuevos soles , elevado a Escritura Pública el 20 de setiembre de 1996 y, que posteriormente los adquirentes constituyen garantía hipotecaria en calidad de fiadores de la empresa Knower S.A. a favor de la empresa impugnante por la suma de 133 mil dólares americanos. Cuarto.- Asimismo, señaló como pretensión accesoria que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se declare que primero se debe hacer el pago de las deudas de G.E. Lighting Perú S.A. y después la de Sylvania Export Corporation N.V. Sucursal del Perú S.A. Quinto.- Es de establecer que la sentencia de primera instancia, la misma que fue confirmada por la

resolución recurrida expedida por la Sala de Mérito, sostiene que la impugnante no puede alegar buena fe por haber tenido conocimiento de la acreencia que mantenía don Ronald Cubas a favor de la accionante en su calidad de aval. Sexto.- Por la acción pauliana o fraude del acto jurídico, el acreedor pretende que se declare respecto de él la ineficacia de los actos jurídicos realizados por su deudor con los cuales renuncia a derechos o pretende que desaparezca o disminuya su patrimonio conocido, perjudicando el cobro del crédito actual o futuro, impugnándose todos los actos de disposición, ya sean gratuitos u onerosos. Sétimo.- Sin embargo, la posición asumida por la entidad recurrente no es correcta en el sentido de que pretende centrar la presente acción a la enajenación de los bienes, pues los actos de disposición también alcanzan a la constitución de garantías reales, como gravar un inmueble, porque a través de él se origina un perjuicio al acreedor para el cobro de su crédito y conforme exige el art. 197 del Código Material, que la declaración de ineficacia no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirientes de buena fe; y que en el caso de autos, la mala fe con que obra la entidad impugnante está debidamente acreditada. Octavo.- De lo expuesto, se aprecia que las instancias de mérito han aplicado correctamente la norma denunciada al caso sub materia.

DECISION: Estando a los considerandos que anteceden y en aplicación de la facultad conferida por el art. 397 del C.P.C., DECLARARON INFUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por Sylvania Export Corporation N.V. Sucursal del Perú S.A. mediante escrito de fs. 1960; en consecuencia NO CASARON la resolución de vista de fs. 1923, su fecha 20 de diciembre del 2000; que confirma la sentencia apelada de fs. 1790, su fecha 27 de mayo del mismo año; en los seguidos por G.E. Lighting Perú S.A.; sobre ineficacia de acto jurídico; CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de 1 Unidad de Referencia Procesal, así como el pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.

SS.VASQUEZ C, CARRION L., TORRES C., INFANTES V, CACERES B

6. CASACIÓN Nº 1262-98 / LIMA.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

7. EXPEDIENTE Nº 570-7-98.

El artículo 313° del Código Procesal Civil tiene por objeto, entre otros, que no exista duda sobre el recto proceder de un juez, quien dada su condición humana puede encontrarse en medio de situaciones inevitables que hagan peligrar la justicia o por lo menos favorecer como dominada por cierto favoritismo, esto es una situación de naturaleza personal.

8. CASACION Nº 2590-2001- La Libertad. Lima, 21 Set. 2001.

Tratándose de una acción pauliana la carga de la prueba de la falta del perjuicio al acreedor la tiene el deudor, quien debe probar que tiene bienes libres suficientes para garantizar la obligación, lo cual no ha sucedido en el presente caso debido a que el deudor tiene la condición de rebelde.

CAPÍTULO XIV
DOCTRINA

ACTO JURIDICO

El acto jurídico es el acto humano, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (Art. 140° C.C.). Confirmado por **Emilio Betti**, "El negocio jurídico, es el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros (actos de autonomía privada), y al que el Derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico – social que caracteriza su tipo (típica en este sentido)".

En el Perú, tanto el Código derogado de 1936, como el vigente de 1984, adoptan la teoría del acto jurídico con el mismo significado de la teoría del negocio jurídico de la doctrina germano-italiana. **Fernando Vidal Ramírez**, es de la posición que "el acto jurídico y el negocio jurídico son esencia lo mismo, o sea la actuación de la autonomía de la voluntad privada con el fin inmediato de producir efectos jurídicos. El legislador peruano manifiesta que ha adoptado la expresión acto jurídico por razones de tradición jurídica".

Torres, Anibal. Acto Jurídico, Caracteres.- "El acto jurídico presenta los siguientes caracteres: 1) Es un hecho o acto humano; El acto jurídico es un hecho humano por oposición a los actos naturales o externos. Dentro de los hechos humanos, el acto jurídico es un acto voluntario. 2) Es un acto voluntario; En la esencia predominante del acto jurídico está la voluntad manifestada, razón por la que un acto realizado sin voluntad (sin discernimiento, o sin intención, o sin libertad) es nulo o si ha realizado con voluntad pero ésta adolece de vicios, el acto es anulable. Los actos jurídicos dependen de la voluntad del sujeto de regular sus propios intereses, o sea de una determinación interna del querer, la misma que no es relevante como tal, sino sólo si es manifestada. 3) Es un acto lícito; No es acto jurídico el acto contrario al ordenamiento jurídico. La voluntad del agente debe adecuarse a las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres, caso contrario el acto es nulo por ilícito. El acto contrario al ordenamiento jurídico es un *acto ilícito*. 4) *Tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos*, consistentes en crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas. Como dice **Emilio Betti**, "el derecho no concede su sanción al mero arbitrio, al capricho individual, al motivo eventual (que aún cuando no sea frívolo, sino plausible, permanece siendo intrascendente), sino a funciones que estime socialmente relevantes y útiles para la comunidad que rige y en la que se desarrolla". El fin inmediato de producir efectos jurídicos es una característica específica del acto jurídico que lo diferencia de los otros actos voluntarios lícitos.

En el acto jurídico la declaración de voluntad constituye el presupuesto de hecho al cual la Ley le aneja efectos de derecho. Si en un acto celebrado en la realidad social se verifican todos los elementos del presupuesto normativo (el acto social se subsume en el supuesto normativo), se produce automáticamente el efecto reconocido por la norma, previsto y querido o no por las partes, por eso se dice que los efectos queridos se producen *ex voluntate*, y los no queridos o los no previstos son obligatorios *ex lege*. Como afirma **Manuel Albaladejo, Curso de Derecho Civil español. T. I Introducción a la parte general.-**

El negocio no puede producir otros efectos que los que la Ley reconoce y admite, ya que su eficacia procede precisamente de la sanción que le concede el derecho, sería contradictorio que este no quisiese absolutamente un efecto, y ordenase a la vez su producción. En conclusión: La voluntad produce los efectos jurídicos queridos y previstos por el sujeto y reconocidos por el ordenamiento jurídico.

INEFICACIA DEL ACTO JURIDICO

El acto jurídico es *eficaz* cuando produce los efectos que le son propios, consistentes en la creación, regulación, modificación o extinción de las relaciones jurídicas, es decir, derechos y deberes. Como sostiene **Manuel Albaladejo, El negocio jurídico**; La figura del acto jurídico es regulada por el ordenamiento jurídico para que produzca sus efectos peculiares, y con ese fin realizan los actos concretos en la vida real. Tales efectos son los queridos por las partes (efectos voluntarios), además de los contemplados por el ordenamiento jurídico (efectos legales).

Si el acto jurídico no produce sus efectos normales (todos o algunos de ellos) o deja de producir los efectos que se han venido produciendo es calificado de *ineficaz*. *Dicho de otro modo, Fernando Vidal Ramírez, Acto Jurídico. Cap. Ineficacia de Acto Jurídico*; el acto es ineficaz tanto cuando no se dan los efectos (sociales, económicos, etc.) perseguidos como cuando se hacen cesar, o los efectos no pueden hacerse valer frente a ciertas personas.

Un sector de la doctrina distingue entre ineficacia e invalidez. **Windscheid**, dice que el negocio no vale si no reúne los requisitos exigidos por la Ley, será ineficaz cuando por cualquier razón no produce efectos. **Betti**, manifiesta que un negocio en el cual falta o se encuentra viciado alguno de los elementos esenciales, o un contrato que carece de uno de los presupuestos necesarios, constitutivos del tipo negocial al que pertenece es inválido. En cambio, es ineficaz el negocio en el cual están en regla los elementos esenciales y los presupuestos de validez, y sin embargo impide su eficacia una circunstancia extrínseca a él. **Fernando Vidal Ramírez**, opina "hoy se siente la necesidad de superar el binomio ineficacia-invalidez, por aparecer como dos categorías diferentes, cuando en relación es de género a especie, puesto que el contrato inválido tiene que también ser ineficaz".

Nuestra legislación no distingue claramente entre la invalidez y la ineficacia del acto jurídico. Así, el acto es *inválido* cuando le falta o está viciado alguno de los requisitos exigidos para que llegue a configurarse, teniendo en cuenta tanto los requisitos generales comunes a todo tipo de acto, señalados en el Art. 140º, como los requisitos específicos adicionales exigidos para cada acto en particular, además de los añadidos por voluntad de las partes; y es *ineficaz* cuando, siendo válido o inválido, no puede producir todos o parte de los efectos que le son peculiares o cuando los efectos no son oponibles a ciertos terceros o cuando cesan de producirse los efectos que se venían produciendo. **Fernando Vidal Ramírez, considera**, la existencia de la *ineficacia estructural o invalidez* que supone una causal coetánea a la celebración del acto jurídico, que no depende de la voluntad del

agente, sino que se funda en el principio de legalidad y **la ineficacia funcional** que se debe generalmente a una causal sobreviniente a la celebración del acto jurídico, salvo escasas excepciones como el de la rescisión del contrato en la que la causal existe en el momento del perfeccionamiento de dicho acto jurídico. La ineficacia estructural presenta dos categorías, la nulidad y la anulabilidad. La ineficacia funcional supone la existencia de un acto jurídico válido, sin anomalías en su estructura. Las causas de ineficacia funcional se deben a defectos extraños a la estructura del acto jurídico o a pacto entre las partes que celebraron el acto jurídico (mutuo disenso). No se puede identificar validez con eficacia, porque reuniendo el acto los requisitos de validez y sin vicio alguno que los afecte, una circunstancia de hecho extrínseca o intrínseca (que no constituye requisito de validez) puede impedir su eficacia. De acuerdo a esta consideración, la ineficacia puede deberse: a) la invalidez del acto, es decir, a causas internas, y b) a causas externas a un acto válido.

El Código Civil reconoce como únicas formas de invalidez: la nulidad y la anulabilidad. En este sentido, la **Corte Superior de Lima se ha pronunciado**; *para que el acto jurídico tenga existencia jurídica es necesario la presencia de elementos tales como la manifestación de voluntad, la capacidad, el objeto, la finalidad y la forma, que vienen a constituir los requisitos esenciales para su validez; que la carencia de uno de estos requisitos es la que conduce a la nulidad de dicho acto; que nuestro ordenamiento civil distingue dos clases de nulidades: la que tiene por principio el interés público (absoluta) y la que se concede a favor de determinadas personas por perjudicar su derecho (relativa), la primera conduce al acto nulo y la segunda al acto anulable..que al producir inicialmente sus efectos, a pedido de parte, pueden devenir nulo.*

FRAUDE DEL ACTO JURIDICO. LA ACCION PAULIANA

La Acción **Pauliana o de ineficacia** (que hasta el Código de 1936 fue revocatoria; en algunos códigos se le denomina **impugnación pauliana**); **Fernando Vidal Ramírez, señala**, es un medio legal de conservación de la garantía patrimonial consistente en el poder del acreedor de demandar judicialmente para que se declaren ineficaces respecto de él los actos con los cuales su deudor renuncia a sus derechos o gravándolo, de tal forma que le cause un perjuicio, imposibilitando o dificultando el recupero de su crédito. Declarado el acto ineficaz, el acreedor accionante podrá ejecutar su crédito sobre los bienes objeto del acto fraudulento, no obstante que ya no pertenezcan al deudor.

Según **Josserand**, la Acción Pauliana presenta los siguientes caracteres: a) es estrictamente individual; b) sanciona un abuso de derecho: el "**fraudator**" abuso del derecho de conservar libremente su patrimonio; c) es personal, ya que no se concibe que un derecho de crédito sea sancionado por una acción real; d) no es una acción indemnizatoria; e) no es una revocatoria, sino una acción de nulidad. **Vidal Ramírez**, no comparte esta opinión porque la acción pauliana no es una acción revocatoria ni de nulidad, sino una acción de inoponibilidad. El acto declarado ineficaz es inoponible al acreedor.

En cuanto a la naturaleza jurídica no existe acuerdo sobre si la acción pauliana es revocatoria, de nulidad, rescisión, o de ineficacia relativa. Según **Colin y Capitant**, la pauliana está destinada a revocar los actos del deudor que causan perjuicio a los acreedores cuando presentan carácter fraudulento. Para **Baudry-Lacantinerie y Barde, Maynz, Josserand**, la acción pauliana es una acción de nulidad. En opinión de **Solazzi**, el fin de la acción pauliana es la rescisión del acto para que el acreedor pueda disponer del bien alienado como si perteneciera aún a su deudor. **Messineo** dice que la acción pauliana siempre desemboca en la ineficacia relativa del acto perjudicial.

Los requisitos para el ejercicio de la Acción Pauliana son distintos según que el acto con que el deudor perjudica el cobro del crédito sea a título gratuito o a título oneroso. Si es a título gratuito basta el perjuicio y si es a título oneroso es necesario el fraude del tercero adquirente. En ese sentido, **Fernando Vidal Ramírez**, señala que, el perjuicio (*el eventus dannis*) es imprescindible para el ejercicio de la acción, independientemente de que el deudor enajenante haya actuado o con animus nocendi (intención de causar daño). Debe existir un nexo de causalidad entre el acto de disposición y el *eventus dannis*, es decir, el daño debe ser consecuencia inmediata y directa del comportamiento del deudor. Según el Art. 195°, *“se presume la existencia del perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro”*, o sea que se invierte la carga de la prueba, por tanto, no es el acreedor demandante quien debe probar el perjuicio sufrido, sino el deudor y el tercero adquirente demandados quienes deben demostrar la inexistencia del perjuicio o la existencia de bienes libres que garanticen la existencia del crédito.

CAPÍTULO XV
SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

1. PRIMERA INSTANCIA

POSTULACION DEL PROCESO.- La doctrina suele llamar al acto de exigir algo a otro, antes del inicio de un proceso, PRETENSION MATERIAL². Si el sujeto – a quien se le ha lesionado su derecho mediante un conflicto de interés, recurre al órgano jurisdiccional pidiendo tutela efectiva, porque dicho conflicto tiene relevancia jurídica, se le denomina PRETENSION PROCESAL, la que llega al órgano jurisdiccional mediante la demanda.

EL BANCO FINANCIERO DEL PERÚ hizo uso de su Derecho a la Tutela Jurisdiccional, interponiendo su demanda conteniendo la misma los 3 elementos ínsitos: El Petitorio, los Fundamentos de hecho y la fundamentación Jurídica, cumpliendo con los requisitos establecidos en los Arts. 424, 425 del C.P.C. La Parte demandante postula **NO PROCEDE INICIAR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, en aplicación de la norma prohibitiva regulado en el literal h) del Art. 6| de la Ley 26872 Ley de Conciliación, prescribiendo; “...No procede la conciliación extrajudicial cuando: se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43° y 44° del Código Civil, referidos a la Capacidad Relativa como a la Absoluta.

PETITORIO: INEFICACIA DEL ACTO JURIDICO.

El Juez califica positivamente la demanda, no faltándole ningún requisito de forma y fondo, admite a trámite **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**³, Mediante **Resolución N° UNO del 20 de Marzo del 2002**, contemplado en el Art. 430° del C.P.C., donde el Juez da por ofrecidos los medios probatorios y confiere traslado al demandado, mediante el emplazamiento. Este acto tiene por finalidad que se entere del contenido de la misma, y pueda de esta manera ejercer el derecho de contradicción dentro del plazo de Ley. El plazo a ser observado será el correspondiente a la Vía Procedimental, como lo es en el presente caso **Proceso Sumarísimo**, debiendo regirse por el Art. 554° 1er párrafo del Código Procesal Civil; “...Al admitirse la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.- La contestación “...Es el acto procesal, mediante el cual el accionado adopta una determinada conducta frente a la notificación de la demanda, pudiendo allanarse total o parcialmente frente a la pretensión deducida y/o solicitar el rechazo total o parcial de la demanda, reconociendo o negando hechos y derecho, y en su caso sustentando hechos o invocando un derecho distinto a aquellos

² Zumaeta Muñoz, Pedro. *Temas de la Teoría del Proceso, Temas de Procesal Civil*. Lima Perú. Febrero 2008. Pág. 6).

³ Código Procesal Civil. Art. 430° Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

alegados por su contrincante, para lograr el fin"⁴. Dentro del término de Ley, en la fecha del 08/04/2001 los demandados Carlos Rolando Tassara Canevaro, Maria Liliana Lafosse Quintana, y en representación de los menores Diana Fiorella, Daniel Alfredo y Diego Alonso Tassara Lafosse contestan la demanda, con fecha 08 de Abril del 2001, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 442° del Código Procesal Civil:

- Observando los requisitos previstos para la demanda en lo que corresponda; No es requisito para los demandados esgrimir el petitorio, la indicación de la vía procedimental.
- Pronunciándose respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda; no formulando respuestas evasivas o negativa genérica que pueda ser apreciada por el Juez como reconocimiento de verdad.
- Exponen los hechos en que fundan su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- Ofrecen los medios probatorios correspondientes.
- Incluyen su firma, la de los representantes de los menores Diana, Fiorella, Daniel Alfredo y Diego Alonso Tassara Lafosse y la del Abogado.

FORMULAN CONTRADICCION.- Los demandados, NIEGAN Y CONTRADICEN EN TODOS SUS EXTREMOS LA DEMANDA, haciendo uso de su derecho de contradicción⁵, formulado por Pedro Zumaeta Muñoz, *en su Tratado de Temas de Derecho Procesal Civil*, asumiendo una actitud de oposición y defensa relativa, donde los demandados intervienen y contestan la demanda para negar el derecho material – pretensión del demandante – esgrimiendo una defensa de fondo.- oponiéndose a la pretensión material esgrimida en la demanda de Ineficacia de Acto Jurídico.

Asimismo, con fecha 09 de Abril del 2001, por su parte, los codemandados Lina Aurora Tassara Lafosse y Carlos Jesús Tassara Lafosse también contradicen la demanda, dentro del término de Ley.

INADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACION.- Para efectos de declarar admisible o improcedente la demanda, el Juez debe verificar que concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, no debiendo configurarse los supuesto de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los Arts. 426° y 427° del Código Procesal Civil; Por lo que; el Juez del 59° Juzgado Civil de Lima, declara inadmisibile la contestación de la demanda, por omitir cumplir con los requisitos legales, como presentar el arancel judicial por un monto inferior a lo establecido, según lo dispuesto por leyes Orgánicas del Poder Judicial. **SUBSANACION.-** Dentro del plazo de 03 días conferidos, los demandados subsanan la omisión advertida por la Resol. N° 04 del 12/04/2002 que declaro inadmisibile

⁴ Álvarez, Julia – NEUS – WAGNER. *Manual de Derecho Procesal*, p. 160.

⁵ *Derecho de Contradicción.- Así como el Actor ejerce su derecho de acción con la demanda, pidiendo al órgano jurisdiccional tutela jurídica, el demandado tiene el derecho de contradicción, que también es subjetiva, abstracta, pública, pero no es autónoma, porque solo puede ejercitarlo cuando es emplazado.*

la contestación de la demanda, bajo apercibimiento de archivar el expediente, conforme a lo establecido por el Art. 551°, 2° párrafo del Código Procesal Civil.

AUDIENCIA UNICA.

Conforme a lo dispuesto por el Art. 554° del Código Procesal Civil, una vez contestada la demanda, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad. Es así que dentro del término de Ley, habiéndose contestado la demanda con fecha 08 y 09 de Abril del 2002, el Juez en la fecha del 08 de Mayo del 2002, cita a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Pruebas y sentencia para el día 08 del Agosto del mismo año, a horas 10:30am.

En el desarrollo de la Audiencia, como primera etapa, no habiendo formulado la parte demandada excepciones ni defensas previas, conforme al Art. 555° 1er párrafo del Código Procesal Civil, el juez declara saneado el proceso. Asimismo, el Juez propiciará la conciliación, bajo los alcances del citado artículo, proponiendo la formula que él considere más conveniente. De producirse la conciliación⁶, será de aplicación lo dispuesto en el Art. 470° del CPC⁷. En el presente caso, no concurrió una de las codemandadas MARIA LILIANA

⁶ **Zumaeta Muñoz, Pedro. Formas especiales de conclusión del proceso.** La Conciliación judicial tiene carácter de sentencia con autoridad de cosa juzgada; por lo tanto en caso de incumplimiento, se ejecutará como sentencia. **Algunas críticas a la conciliación judicial.**- En un 25% de los procesos, el demandado no concurre a dicha diligencia, debido a: a) Si el demandado concurre a la audiencia y no acepta la formula del juez lo multan, por lo que prefieren no presentarse. Se debe hacer como otras legislaciones, que multan al demandado por no concurrir a la Audiencia de conciliación. B) Otra causa, se debe al parámetro que están sometidos los jueces por lo dispuesto en el Art. 325° del Código Procesal, que estipula que el Juez aprobará la conciliación, siempre que se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio. En consecuencia, si en un proceso de desalojo por vencimiento de contrato, en donde se discute es la salida del demandado del bien materia de litis, si las partes concilian la suscripción de un nuevo contrato y con una nueva renta, el Juez no aprobaría dicha conciliación, impidiendo la solución del conflicto en justicia y paz social. c) Generalmente el buen Juez del proceso, no es un buen conciliador, por lo que se debe preparar a jueces conciliadores, para que sean ellos los que concilien llegado el momento y no el Juez del proceso. d) El artículo 326° del CPC, señala que el Juez debe proponer su fórmula conciliatoria para resolver el conflicto, debe modificarse para que el Juez proponga FORMULAS de conciliación y no una; de esta manera ampliar el contexto para una mejor solución. d) El código Procesal Civil señala que las audiencias son públicas, salvo las que a criterio del Juez, las pueda hacer privadas. Pues bien, en la audiencia de conciliación, el Juez puede señalar que sean privadas y solo con las personas que las partes designen, dado que el público extraño en la Sala impide que las partes puedan llegar a un acuerdo satisfactorio.

⁷ Código Procesal Civil. Art. 470° "Si se produjera la conciliación...El juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo. El acta debidamente firmada por los intervinientes y el Juez equivale a una sentencia con la autoridad de cosa juzgada. Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el solo mérito de la copia certificada del Acta.

LAFOSSE QUINTANA, por lo que, **no fue posible la conciliación**, limitándose el Señor Juez a exhortar a las partes a lograr una conciliación, dando lugar a la siguiente etapa. Es así que, no habiéndose producido conciliación, el Juez con la intervención de las partes, **fija los puntos controvertidos** y determina, de ser el caso, los que van a ser materia de prueba. En el expediente materia de análisis, el Juez fija dos puntos controvertidos, para así dar lugar a la **admisión de los medios probatorios, los mismos que serán actuados y resueltos inmediatamente. ADMITE los instrumentales ofrecidos por las partes**, como son el pagaré, Testimonio de escritura Pública, Copia Literal del Inmueble, Certificados negativos de propiedad, Facturas, Cartas cursadas al Acreedor con fines de negociación, etc. **Rechazando a su vez los documentos de identidad**, por no ser materia de actuación. Luego, siguiendo lo dispuesto por el mismo artículo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten, empero en el presente proceso, los Letrados no solicitaron la palabra, por lo que; se disponen los autos para sentenciar.

Respecto a la sentencia, el Juez excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia, en aplicación de la normativa de la materia.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En este caso, siendo la Audiencia EL 08 de Agosto del 2002, la sentencia no se emite a los 10 días de celebrada la audiencia, por cuanto se advierte de entre los demandados, la comparecencia de los menores de edad DIANA FIORELLA TASSARA LAFOSSE, DANIEL ALFREDO TASSARA LAFOSSE, DIEGO ALONSO TASSARA LAFOSSE, debiendo corresponder la intervención del ministerio público, según lo dispuesto por el artículo 113° del Código Procesal Civil, considerándose su intervención como la de dictaminador.

Cumplándose de esa forma, el plazo concedido al Ministerio Público para emitir dictamen, conforme a los Arts. 114° y 116° del Código Procesal Civil, el mismo que deberá expedirse después de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia. Esta intervención es invocada por el **principio del Interés Superior del niño y el adolescente⁸**, según el **Art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes**, concordante con los Arts. 138° y 139° del citado Código. La falta de intervención del Fiscal en los casos previstos por la Ley acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte, según lo previsto en el Art. 142° del mismo cuerpo normativo.

⁸ **IX Título Preliminar Código de los Niños y Adolescentes.-** En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente y el respeto a sus derechos.

ALEGATOS

Son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizada las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas, han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada uno de ellos, por lo cual aquel deberá acoger sus respectivas pretensiones al pronunciar la sentencia definitiva.

El Artículo 212° del Código Procesal Civil señala que los alegatos, “dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia (**se refiere a la audiencia de pruebas**), son presentados por escrito en los Procesos de Conocimiento y Abreviado. Sin embargo, el presente proceso viene tramitándose en la vía procedimental del Proceso Sumarísimo. Para lo cual, el Artículo 555° del mismo Código prevé, que en los Procesos Sumarísimos, terminada la actuación de los medios probatorios de la pretensión el Juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten para que formulen sus alegatos. Habiéndose mencionado en el subtítulo anterior, en la Audiencia Única celebrada respecto al presente proceso, los abogados no habían solicitado el uso de la palabra, por lo que, no hubo formulación de alegato alguno.

Empero, en el presente expediente, materia de análisis, luego de celebrada la Audiencia, y recibido el Dictamen del Ministerio Público, el demandante Banco Financiero y los codemandados, formulan alegato por escrito, por lo que, es pertinente aclarar, la actuación de las partes. El Banco Financiero del Perú y los demandados, sustentan su actuación, bajo los alcances normativos del Artículo 472° y 557° específicamente, del Código Procesal Civil, el mismo que regula supletoriamente para la Audiencia Única celebrada en los Procesos Sumarísimos por lo dispuesto en la Audiencia Conciliatoria y de Pruebas, además de ser necesario pronunciarse respecto al Dictamen de la Fiscalía, el cual fue remitido al Ministerio Público después de celebrada la Audiencia.

SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitivo⁹, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida

⁹ **Clasificación de la sentencia.**- Las sentencias por su finalidad se clasifican en: a) Sentencia declarativa: las que limitan a reconocer una relación o situación jurídica, ya existente. Por ejm, declara infundada la pretensión, no está conforme con el derecho objetivo. b) Sentencia constitutiva: Son aquellas que sin proceder a la condena de una parte, ni declarar la existencia de una situación jurídica, crea, modifica o extingue una obligación. Por ejemplo, la sentencia; que disuelve el vínculo matrimonial en el proceso de divorcio por causal. La que resuelve un contrato cualquiera. La que fija un monto indemnizatorio en los procesos por daños y perjuicios por responsabilidad extra-contractual. c) Sentencia de condena: Son aquellas que imponen a las partes una prestación determinada de dar, hacer y no hacer. Por ejemplo: La que condena al pago de una cantidad determinada. La que condena la entrega de un bien específico y la que condena al propietario de un bien alquilado a no perturbar la posesión tranquila. Por su significado o resultado, las sentencias pueden ser: 1. Interlocutorias.- En realidad son resoluciones que resuelven incidentes, por lo tanto

declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, acto procesal del Juez previsto en el Art. 121°, 3er párrafo del Código Procesal Civil).

En el Proceso Sumarísimo, Vía procedimental del presente proceso, la sentencia se expedirá luego de la actuación de los medios probatorios. Excepcionalmente, puede el Juez, reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la Audiencia. Sin embargo, en la práctica, algunos juzgados no expiden sentencia en los procesos sumarísimos dentro de los diez días que la ley le concede en forma excepcional, sino que o hacen al mes o más, decisión adoptada por el Juez del 39° Juzgado Civil de Lima.

2. SEGUNDA INSTANCIA

APELACION

Para el maestro español Niceto Alcalá – Zamora y Castillo, los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos.

El Recurso de Apelación como medio impugnatorio¹⁰, constituye un recurso propio, vertical y la instancia múltiple más importante de todos y tiene por objeto la revisión del superior jerárquico. El Artículo 365° del Código Procesal Civil, señala que procede el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: a) Contra las sentencias; excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes. b) Contra los autos, excepto las que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este código excluya (el auto que resuelve la reposición) c) En los casos expresamente establecidos en este Código.

son autos, pero la doctrina la denomina sentencias, porque ponen fin al proceso. 2. Sentencias definitivas.- Son aquellas que resuelven el conflicto de fondo y ponen fin al proceso, porque son sentencias inimpugnables. 3. Sentencias consentidas.- Cuando habiendo transcurrido el plazo de Ley, y las partes no impugnan la resolución final, ésta quede consentida, por no haberse interpuesto el recurso de apelación. 4. Sentencia ejecutoriada.- Cuando habiendo sido impugnada, ésta es revisada por la Instancia Superior.

Elementos de la sentencia.- La sentencia según De Pina y Castillo Larrañaga, distingue dos clases de requisitos: 1) Los Internos o sustanciales. Se refieren a la sentencia como acto jurídico. Elementos: a) La Congruencia, b) La Motivación, c) La Exhaustividad y 2) Los Externos o formales. La sentencia como documento, tiene tres partes: a) La Parte Expositiva, b) La Parte considerativa y c) La Parte Resolutiva o Fallo.

¹⁰ **Clases de Medios Impugnatorios.** El Art. 356 del CPC conceptúa dos clases: a) Los Remedios, actos procesales de las partes o de los terceros legitimados para atacar todo acto procesal no contenido en Resolución. Ejm. El Pedido de nulidad por un acto de notificación. b) Los Recursos.- actos procesales de las partes o de terceros legitimados para atacar resoluciones, medios impugnatorios más comunes.

El plazo para interponer el recurso de apelación es de tres días respecto a los Procesos Sumarísimos. El demandante Banco Financiero del Perú formula Apelación dentro del término de Ley, con fecha 05 de Diciembre del 2002, habiendo sido notificado de la sentencia en la fecha del 02/12/2002.

EFFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Ahora bien, nuestro Código Procesal Civil señala en el Artículo 368°, que el recurso de Apelación se concede : Inc. 1) Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación que ordene se cumpla lo dispuesto por el superior. Inc. 2) Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. **En este caso, el Juez decide conceder Apelación con efecto suspensivo¹¹, elevándose los actuados al superior jerárquico.**

VISTA DE LA CAUSA E INFORME ORAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 375° del Código Procesal Civil, en los procesos de conocimiento y abreviado la designación de la fecha para la vista de la causa, se notifica a la parte diez días antes de su realización. En los demás procesos se notifica con una anticipación de cinco días. Dentro del tercer día de notificada la fecha para la vista de la causa, el abogado que desee informar verbalmente lo comunicará por escrito al Superior, indicando si la parte informará sobre hechos.

Es así que, el Juez señala vista para la causa para el día 06 de Marzo del 2003, sin embargo, notifica a las partes el 20 de Enero del 2003, no con los 5 días de anticipación. Respecto a ello, considero que se ha considerado mayor plazo de anticipación por la intervención del ministerio público para su dictamen correspondiente, por lo que, al no verse afectado el derecho de las partes, por lo contrario la ampliación de la anticipación por donde se le quiera ver, lejos de perjudicar a las partes, puede hasta beneficiarlos. El demandante Banco Financiero del Perú, solicita Informe Oral, dentro del término de Ley, el 20/01/2003, habiendo sido notificado de la resolución de la vista de la causa, en la misma fecha. La comunicación se considera aceptada por el solo hecho de la presentación del escrito, sin que se requiera citación complementaria. No se admiten escritos que tiendan a aplazar la fecha para los informes orales.

¹¹ **Procedencia de la Apelación con efecto suspensivo.** El artículo 371° del CPC señala en que clases de resoluciones procede la apelación con efecto suspensivo; a) Contra las sentencias. b) Contra los autos que den por concluido el proceso en forma especial como: el abandono, la conciliación, el allanamiento y reconocimiento, la transacción judicial y el desistimiento. c) Contra los autos que impide la continuación del proceso (los autos que declaran fundada una excepción) d) Y los demás casos previstos en este Código.

3. TERCERA INSTANCIA

RECURSO DE CASACION.

Jaime Guasp, lo define como el proceso de impugnación de una resolución judicial ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada. Es un recurso extraordinario. Sirve para impugnar determinadas resoluciones, bien porque en ellas el Juez violó una determinada norma jurídica o bien porque durante la sustanciación del proceso se quebró algunas de las formas esenciales del juicio que ha dejado en indefensión a quien recurre (casa) la sentencia impugnada.

En ese orden de ideas, el Artículo 384° del CPC establece cuales son los fines de la casación: 1. La correcta aplicación del derecho objetivo. 2. La correcta interpretación del derecho objetivo. 3.- La unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia

El Recurso de Casación, según lo dispuesto por el Art. 385° del CPC procede contra: 1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores. 2.- Los Autos expedidos por las Cortes Superiores que en revisión, ponen fin al proceso. 3.- Las resoluciones que la Ley señale.

Las causas para interponer el Recurso de Casación, regulado por el Art. 386° del CPC; a) La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina, jurisprudencia. b) La aplicación de una norma de Derecho material o de la doctrina jurisprudencial. c) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o a la infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

El demandante Banco Financiero del Perú formula Recurso de Casación, dentro del término de Ley, el 22 Abril del 2003, dentro del plazo de diez días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que impugna, habiéndosele notificado el 07 de Abril del 2003, según lo dispuesto por el Art. 387° del CPC.

Requisitos de Fondo.- El Art. 388° del CPC establece los requisitos de fondo del Recurso de Casación. a) Que el recurrente no hubiere consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, esto quiere decir, nos dice Zumaeta Muñoz, que quien no apelo de la sentencia adversa, no puede interponer el recurso de casación. b) Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cual de las causales descritas en el Art. 386° se sustenta. Este requisito viene a ser de vital importancia para la procedencia del recurso, le exige la Ley, que determine expresamente cual ha sido la norma violada y cuales de las causales contenidas en el Art. 386 ampara su recurso.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, admite el Recurso de Casación debido a que el demandante Banco Financiero del Perú ha cumplido con los requisitos de forma, una vez remitido el expediente a la Corte Suprema. La Sala Casatoria revisa el recurso antes de de la vista de la causa, y si se ha cumplido con los requisitos de fondo señalados en el Art. 388°, la declara procedente.

Habiendo la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declarado procedente el Recurso de Casación, y no habiendo las partes solicitado informes orales, emite sentencia el 27 de Abril del 2004, no dentro del plazo de 50 días contados desde la vista de la causa, como lo establece el Art. 395° del CPC, habiéndose esta realizado el 07 de Julio del 2003. Aún, estando a la fecha del dictamen de la Fiscalía Suprema, 15/01/2004, la fecha del 27 de Abril se excede de los 50 días como plazo máximo previsto por Ley, término que en este caso, la Sala Civil De la Corte Suprema de Justicia ha inobservado.

MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN DE DEMANDA

La solicitud de medida cautelar, según lo dispuesto por el Art. 610° del CPC. deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1) Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar. 2) Señalar la forma de ésta. 3) Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación. 4) ofrecer contracautela. 5) Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso. Cuando se trate de persona natural, se acreditará su identificación, anexando copia legalizada de su documento de identidad personal.

En ese sentido, la Medida cautelar de Anotación de demanda denominada también anotación de litis, constituye una medida cautelar dirigida a inscribir dicho acto procesal con la finalidad de que todos tomen conocimiento de la existencia de un proceso en que se encuentra ventilándose una pretensión referida a derechos inscritos, que puede afectar su libre disponibilidad por estar sujetos de una o otra manera al resultado del proceso. A diferencia del embargo en forma de inscripción que tiene por fin asegurar la materialización del derecho declarado en juicio, tenga o no vinculación con el bien afectado, la anotación de demanda en los Registros Públicos se encamina a preservar directamente la pretensión misma, haciendo uso de la publicidad registral que evite la invocación de buena fe por parte de terceros, en la opinión del Maestro Alberto Hinostroza Minguez.

Considerando lo anteriormente señalado, el Juez del 59° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en principio, declara inadmisibles las solicitudes del demandante Banco Financiero al no haber cumplido los requisitos expuestos en el Art. 610° CPC, omisión de Ofrecer Contracautela, y la falta de acreditación de la tasa judicial respectiva.

Para su ejecución, el Juez remitirá partes al registrador, los que incluirán copia íntegra de la demanda, de la resolución que la admite y de la cautelar.

El Registrador cumplirá la orden por su propio texto, siempre que la medida resulte compatible con el derecho ya inscrito. Recatando lo último formulado, los Registros Públicos, observan la solicitud de la anotación de sentencia, en razón que el inmueble sobre el que se solicita recaiga la afectación se encuentra registrada a nombre de titulares distintos señalados en la Resolución que ordena la anotación de demanda, es decir, los codemandados titulares del inmueble en mención ya habían transferido el inmueble a favor de terceros a título oneroso, no siendo posible la inscripción al no ser compatible con el derecho ya inscrito. Es así que el Juzgado ordena reiterativamente al Registrador de Predios cumplir con lo ordenado. El Registrador extiende el Asiento de Inscripción correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez, dejando constancia de ello, en mérito a lo dispuesto por el Art. 2011 2° párrafo del Código Civil.

CAPÍTULO XVI
CONCLUSIONES

1. Consideramos acertada la demanda interpuesta por el Banco Financiero del Perú, a fin de garantizar el cobro de su crédito y no verse perjudicado, porque aún cuando los codemandados señalan que el saldo de la deuda es mínima, al final de cuentas deuda es, y a su vez, no habiendo ellos señalado otro bien que garantice al acreedor el cobro de su crédito, su único bien es el versado en el expediente, por lo tanto es razonable evitar que este se transfiera a titulares distintos de los codemandados.
2. Respecto al tratamiento de los actos otorgados antes del surgimiento del crédito, el Art. 195° del CPC, dispone como requisito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. En estos casos se exige el "*consilium fraudis*", ante ello la norma presume la intención fraudulenta del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y además el deudor carece de otros bienes registrados; la concurrencia de estos dos requisitos: conocibilidad y carencia de otros bienes registrados son suficientes para presumir la connivencia fraudulenta del tercero con el deudor. Coincidiendo con la Jurisprudencia Española, tiene declarado que el *consilium fraudis* ha de entenderse como la simple previsión del daño, es decir, la conciencia del perjuicio que el empobrecimiento real o fingido cause al acreedor. No se trata por lo tanto, de un puro elemento subjetivo o intencional, sino más bien de un conocimiento del daño causado mediante la enajenación, sin que sea necesaria malicia o propósito de defraudar.
3. En ese sentido, considero acertada y de interpretación extensiva el Fallo de la Corte Suprema, respecto al Art. 195° del C.C, aún cuando el presupuesto del acto cuya eficacia se solicita es anterior al crédito, la norma lo contempla para actos a título oneroso, por ende, si para actos a título oneroso la norma es estricta, la lógica nos lleva a deducir que para actos a título gratuito la exigencia y la alerta, en salvaguarda del crédito del acreedor, debe ser mayor.

CAPÍTULO XVII
BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Procesal Civil. Editorial San Marcos, Lima, 2008.
- CODIGO CIVIL, Willian Cajas Bustamante. Editorial Rodhas. Edición UNMSM Lima 2006
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006
- MIRANDA CANALES, Manuel Jesús. Manual del Derecho de Sucesiones. Lima 2007.
- ROMERO MONTES, Francisco Javier. Curso del Acto Jurídico. Editorial Librería Portocarrero, Lima, 2003
- VIDAL RAMIREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2002
- ZUMAETA MUÑOZ, Pedro. Teoría de Derecho Procesal Civil. Jurista Editores EIRL. Lima 2008.

ÍNDICE

Dedicatoria	2
RESUMEN DEL EXPEDIENTE CIVIL	3
CAPÍTULO I: SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTE DEMANDA	4
Desarrollo del Proceso	5
Hechos	6
CAPÍTULO II: COPIA TEXTUAL DEL AUTO ADMISORIO	8
CAPÍTULO III: SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	10
CAPÍTULO IV: AUDIENCIA ÚNICA	16
Síntesis del Auto de Saneamiento Procesal	17
Síntesis de la Audiencia de Conciliación	17
Fijación de los Puntos Controvertidos	17
Admisión y Actuación de Medios Probatorios	17
CAPÍTULO V: SÍNTESIS DEL DICTAMEN DE LA 2º FISCALÍA PROVINCIALEN LO CIVIL DE LIMA	19
CAPÍTULO VI: SÍNTESIS DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES DE LA DEMANDA	21
CAPÍTULO VII: SÍNTESIS DE LA SENTENCIA	24
CAPÍTULO VIII: SÍNTESIS DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA	29
CAPÍTULO IX: SÍNTESIS DEL DICTAMEN FINAL DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE LIMA	32
CAPÍTULO IX: SÍNTESIS DE SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA	34
CAPÍTULO X: SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN	36
CAPÍTULO XI: SÍNTESIS DEL DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA	38
CAPÍTULO XII: SÍNTESIS DE EJECUTORIA SUPREMA	40
CAPÍTULO XIII: JURISPRUDENCIA	45
CAPÍTULO XIV: DOCTRINA	51
ACTO JURÍDICO	52
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO	53
FRAUDE DEL ACTO JURÍDICO: ACCIÓN PAULIANA	54
CAPÍTULO XV: SÍNTESIS ANÁLITICA DEL TRÁMITE PROCESAL	54
1. PRIMERA INSTANCIA	57
- Postulación del Proceso	57
- Petitorio	57
- Contestación	57
- Formulan Contradicción	58
-Inadmisibilidad de la Contestación	58
-Audiencia única	59
- Intervención del Ministerio Público	60
- Alegatos	61
- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	61
2. SEGUNDA INSTANCIA	62
- Apelación	62
- Vista de la Causa e Informe Oral	63
3. TERCERA INSTANCIA	64
- Recurso de Casación	64
- Medida Cautelar de Anotación de demanda	65
CAPÍTULO XVI: CONCLUSIONES	67
CAPÍTULO XVII: BIBLIOGRAFÍA	69